

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOYENTE: DIP GERARDO JAVIER GARCIA MALDONADO

ASUNTO RELACIONADO A PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON EN MATERIA DE FISCALIZACION MODIFICANDO EL ARTICULO 63, FRACCION XIII, ASI COMO EL ARTICULO 125.

INICIADO EN SESION 27 DE NOVIEMBRE DEL 2006

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. GERARDO JAVIER GARCIA MALDONADO

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON EN MATERIA DE FISCALIZACION MODIFICANDO EL ARTICULO 63, FRACCION XIII, ASI COMO EL ARTICULO 125.

INICIADO EN SESION: 27 DE NOVIEMBRE DEL 2006

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL



C. DIP. FERNANDO A. LARRAZABAL BRETÓN
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA
PODER LEGISLATIVO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-

Los suscritos, **Zeferino Juárez Mata y Gerardo Javier García Maldonado**, diputados del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo en la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con base en lo preceptuado por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de fiscalización, modificando el artículo 63, fracción XIII, así como el artículo 125.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras un largo debate sobre la función del Poder Legislativo de fiscalizar cuentas públicas, la Constitución Política local fue reformada en la pasada Legislatura creando un nuevo andamiaje jurídico para combatir la corrupción.

Durante dicha reforma, el Partido del Trabajo pugnó porque la facultad revisora del Congreso fuera a través de un organismo con plena autonomía técnica e independencia organizacional, similar a la estructura establecida para el órgano fiscalizador federal.

Sin embargo, este planteamiento no fue del todo recogido por el Congreso al momento de reformar la Constitución para crear el nuevo Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y al expedir la nueva Ley para regularlo y para derogar la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Al Órgano Fiscalizador se le dotó de personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión, mientras que a la Ley del Órgano de Fiscalización se le otorgó rango de Ley Constitucional para evitar su fácil reforma, quedando sujeta al candado de las dos vueltas y el voto calificado.

Empero, a pesar de que la reforma Constitucional y la nueva Ley no se aplican plenamente aún, creemos que es necesario reforzar la situación prevaleciente en materia de rendición de cuentas públicas.

Lo anterior, en virtud de que el Pleno del Congreso será, en última instancia, el que apruebe o rechace las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como de sus organismos públicos y fideicomisos, luego de que el Órgano Fiscalizador rinda el informe de resultado de la revisión.

De prevalecer esta situación, estimamos que en el Congreso seguirá el riesgo de que las cuentas públicas se sigan utilizando como armas de revancha política o para proteger a algún gobernante.

Para desterrar las pugnas político partidistas en la rendición de cuentas, el Congreso debe sujetarse solamente a recibir el informe de resultado que le presente el Órgano Fiscalizador, el cual deberá contener los pliegos de observaciones, el fincamiento de responsabilidades, la imposición de sanciones y las denuncias que se hubieren hecho.

Para nosotros el Congreso sólo debe coordinar y evaluar el desempeño de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía financiera, técnica y de gestión.

Por ello, la actual redacción de los artículos 63, fracción XIII, y 125 de la Constitución Política van en deterioro de dicha autonomía, pues mantendría igual el estado de las cosas, al ser el Pleno quien apruebe o rechace las cuentas y sigan las confrontaciones entre los partidos políticos, las fracciones legislativas, los funcionarios públicos y los grupos particulares de interés.

Honorable Asamblea:

En el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo estamos a favor de despolitizar y transparentar la rendición de cuentas por ser un clamor social, pues la fiscalización eficaz y oportuna, junto con el acceso a la información, son las mejores armas para combatir el cáncer de la corrupción.

Hacer mal uso o mal manejo del erario ejerciendo un cargo público, son conductas que merecen la peor condena social y el más severo castigo.

Para lograr tales propósitos, nuestra LXXI Legislatura debe rectificar la reforma a la Constitución Política del Estado para ceñirnos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone que no es la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sino la Auditoría Superior de la Federación la responsable de aprobar o rechazar las cuentas públicas.

Por ello, es que proponemos reformar al artículo 63, fracción XIII, en los siguientes términos:

En el primer párrafo proponemos eliminar la facultad del Congreso de aprobar o rechazar las cuentas públicas y, por otro lado, incluir la fiscalización de los recursos estatales o municipales que haya recaudado, administrado o ejercido cualquier particular, asunto clave para cerrar el círculo virtuoso de la fiscalización que ya contemplan la Constitución y la Ley de Fiscalización Superior federal.

En el párrafo cuarto proponemos adicionar los mecanismos de reelección o de remoción del Auditor General, estipulando que la reelección será por un sola vez y la remoción será exclusivamente por las causas graves que la Ley señale, también con el fin de cerrar el círculo de este proceso.

Proponemos correr el texto del quinto párrafo al sexto para adicionar un nuevo párrafo, en donde se estipule la obligación del Órgano Fiscalizador de rendir al Congreso el informe de resultado de la revisión de la cuenta pública, el cual tendrá carácter público, así como de revisar situaciones excepcionales de los sujetos a fiscalización, mejor conocidas como auditorías especiales.

En el sexto párrafo proponemos que el Órgano Fiscalizador finque directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones, no sólo por irregularidades o por conductas ilícitas, sino también por el incumplimiento de leyes, normas y programas. Asimismo, que se precisen por su nombre el tipo de denuncias o de querellas que el Órgano pueda interponer.

Proponemos adicionar un séptimo párrafo para que en la investigación de los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita, el Órgano de Fiscalización pueda efectuar visitas domiciliarias para exigir la

exhibición de libros, papeles o archivos, lo anterior con apego a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.

Proponemos adicionar un octavo párrafo para homologar lo dispuesto por la Constitución General, lo cual es de suma importancia, pues implica que el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y los Ayuntamientos por medio de sus Tesorerías, coadyuven en las tareas de fiscalización y más cuando se trata de resarcir a las haciendas públicas estatales y municipales, respectivamente, el dinero desviado.

En cuanto al artículo 125 proponemos eliminar que el Congreso apruebe o rechace las cuentas públicas de los municipios y de esta manera detonar la plena autonomía e independencia del órgano fiscalizador frente a la mayoría parlamentaria que detente el control del Poder Legislativo.

Bajo tal premisa, planteamos que los 51 Ayuntamientos de Nuevo León envíen las cuentas públicas de su ejercicio anterior al Congreso del Estado, para que éste las remita al Órgano de Fiscalización Superior, el cual rendirá el Informe de Resultado correspondiente, mismo que tendrá carácter público.

Por lo antes expuesto y por ser una de nuestras propuestas de Agenda Legislativa el reforzar la autonomía e independencia del Órgano Superior de Fiscalización frente al Congreso, le solicitamos ciudadano diputado Presidente turnar la presente iniciativa a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, para que se apruebe el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO.- Se reforma el artículo 63, fracción XIII, por modificación en su primer, cuarto y quinto párrafo, el cual se corre y pasa a ser el sexto, y por adición de los párrafos quinto, séptimo y octavo, así como por modificación del artículo 125 de la Constitución Política Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

I a XII.-

XIII.- Fiscalizar, revisar, vigilar y evaluar, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, las cuentas

públicas del Estado y **de los Municipios**, previo informe que envíen el Gobernador y la representación legal de los Municipios, respectivamente, y **en general auditar a cualquier persona física o moral, pública o privada, que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.**

.....

.....

Para tal efecto, deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y emitir la convocatoria para elegir al Auditor General del Estado, el cual será electo por consenso, a falta de éste por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y, de no alcanzarse dicha votación, se remitirá de nueva cuenta el dictamen a la Comisión correspondiente para que formule nueva convocatoria. **El Auditor General durará ocho años en el cargo, podrá ser reelecto por una sola vez y será removido por las causas graves que señale la Ley y el Título VII de esta Constitución, ambos procesos con la misma votación requerida para su nombramiento.**

El Órgano de Fiscalización Superior rendirá al Congreso los informes que establezca la Ley, así como el informe de resultado de la revisión de la cuenta pública, mismo que tendrá carácter público. Podrá revisar situaciones excepcionales de los sujetos a fiscalización, sin perjuicio de dichos informes. Guardará reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes.

Si de la revisión practicada aparecieran discrepancias entre los ingresos o egresos o no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados, **así como incumplimiento de leyes, normas y programas, el Órgano de Fiscalización Superior fincará directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y promoverá ante las autoridades competentes las responsabilidades civiles, penales y administrativas de conformidad con las leyes aplicables.**

En la investigación de los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, el Órgano de Fiscalización Superior podrá efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos necesarios para efectuar su investigación, sujetándose a las leyes y a las formalidades de los cateos.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización facilitarán el ejercicio de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior y la autoridad competente del Poder Ejecutivo y de los Municipios aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones, sanciones pecuniarias y responsabilidades resarcitorias que establezca la Ley en la materia.

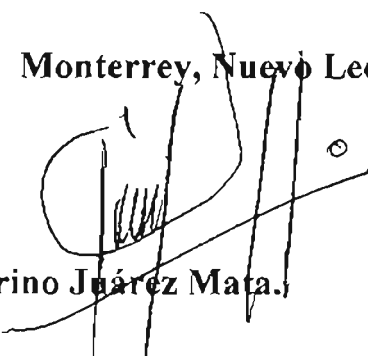
Artículo 125.- Los Ayuntamientos enviarán al H. Congreso del Estado las cuentas públicas del ejercicio anterior, para que éste las remita al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el cual en los términos de la Ley en la materia rendirá el Informe de Resultado correspondiente, mismo que tendrá carácter público.

TRANSITORIO

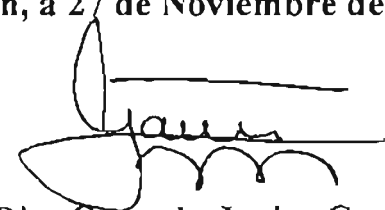
ÚNICO.- El presente Decreto cobrará vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a 27 de Noviembre de 2006



Dip. Zeferino Juárez Mata.



Dip. Gerardo Javier García Maldonado.



XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III. Derogada.

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.



I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV.

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III. Resolver los asuntos de su competencia, recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

V. Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;

VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores

Sección V De la Fiscalización Superior de la Federación

Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.



La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley

La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia

Los Poderes de la Unión y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

Capítulo III Del Poder Ejecutivo

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

IX.- Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, estableciendo en él, los sueldos aplicables al Gobernador del Estado y a los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina.

X.- Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;

XI.- Dispensar Honores a la memoria de los nuevoleonenses que hayan prestado servicios de importancia al Estado;

XII.- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses;

XIII.- Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, las cuentas públicas del Estado y los municipios, previo informe que envíen el Gobernador y la representación legal de los municipios, respectivamente

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión.

El Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, técnica y de gestión, el desempeño de

las funciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, de acuerdo con la Ley de la Materia.

Para tal efecto deberá expedir la Ley que regule la creación organización y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, y emitir la convocatoria para elegir al Auditor General del Estado, el cual será electo por consenso, a falta de este por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se remitirá de nueva cuenta el dictamen a la Comisión correspondiente para que formule nueva convocatoria.

Si de la revisión practicada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, aparecieran discrepancias entre los ingresos o egresos o no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados, se fincarán las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.

XIV.- Promover e impulsar la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general;

XV.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo, que hubiere hecho la autoridad electoral correspondiente.

XVI.- Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Auditor General del Estado y, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución

VI.- Saber leer y escribir.

ARTICULO 123.- Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos, el día 31 de Octubre.

Quando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, los miembros del Ayuntamiento electo, no se declarase la nulidad de la elección de los miembros, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLVI del Artículo 63 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias.

ARTICULO 124.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato, las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos para el periodo inmediato, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

ARTICULO 125.- Los Ayuntamientos enviarán al H. Congreso del Estado las cuentas públicas del ejercicio anterior, para que éste las apruebe o rechace en su caso, contando previamente para tal efecto con el informe de resultados enviado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

ARTICULO 126.- Si alguno de los regidores o síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley; el

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. BLANCA NELLY SANDOVAL ADAME

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO POR MODIFICACION DE LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 63 Y A LA LEY DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 51.

INICIADO EN SESION: 26 DE JUNIO DEL 2008

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

AÑO: 2008

EXPEDIENTE: 5238

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. BLANCA NELLY SANDOVAL ADAME

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO POR MODIFICACION DE LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 63 Y A LA LEY DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 51.

INICIADO EN SESION: 26 DE JUNIO DEL 2008

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA.

C. Dip. Aurora Cavazos Cavazos
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú y Blanca Nelly Sandoval Adame, diputadas de la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, con las atribuciones que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos a la consideración de esta Asamblea, **Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado por modificación de la fracción XIII del artículo 63 y a la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, por adición de un segundo párrafo al artículo 51**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Con la aprobación de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, mediante decreto No 409, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de septiembre de 2006, se pretendió establecer un marco regulatorio más estricto, para la fiscalización de las cuentas públicas; evitar el uso faccioso de las mismas en épocas electorales, y dotar al Auditor General del Estado de atribuciones para fincar directamente sanciones, por el manejo irregular de los recursos públicos, entre otros aspectos que demandaban la ciudadanía nuevoleonesa.

Sin embargo, estos objetivos se mantienen latentes, debido a que en el artículo cuarto transitorio de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, se estableció que dicha Ley, no podría aplicarse, hasta en tanto no se designara al auditor general.

Quince meses después, en diciembre de 2007, el Congreso del Estado, designó al C.P. Sergio Marengo Sánchez, como auditor general.

En este lapso en que se acumularon 146 cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2005 y 2006.

Cabe mencionar que la actual legislatura únicamente ha dictaminado la cuenta pública del municipio de Iturbide, correspondiente al ejercicio fiscal 2005. Esto sucedió el 30 de octubre del 2006.

A este respecto, el artículo 63 fracción XIII de la Constitución Política del Estado, establece en su primer párrafo, como facultad del Congreso lo siguiente:

“Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, las cuentas públicas del Estado y los Municipios, previo informe que envíen el Gobernador y la representación legal de los municipios”.

Por su parte, el artículo 51 de Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 51.- El Congreso deberá resolver lo concerniente a la aprobación o rechazo de cada una de las cuentas públicas, sin perjuicio de que el Órgano, en el informe de resultado, le de cuenta al Congreso de los pliegos de observaciones que se hubieren fincado; de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades; y de la imposición de las sanciones respectivas; así como la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley”.

Como se observa, ambas disposiciones se refieren a una de las más importantes atribuciones más importantes que como legisladores tenemos, es decir, la concerniente a la fiscalización, revisión, vigilancia, evaluación, aprobación o rechazo, de las cuentas públicas de las entidades sujetas a fiscalización.

Sin embargo, en las referidas disposiciones no se establece un plazo para dictaminar las cuentas públicas. Lo anterior, da lugar para que éstas origina se acumulen en demasía.

En esta tesitura, el Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, estima necesario reformar la Constitución Política del Estado, así como a la del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a efecto de fijar un plazo perentorio razonable, para que el Pleno del Congreso, dictamine los informes definitivos de las cuentas públicas.

En esta tesitura, proponemos agregar a la fracción XIII del Artículo 63, el siguiente texto: *“Los informes de resultado definitivos de las cuentas públicas deberán ser dictaminados por el Pleno del Congreso del Estado, dentro del año siguiente al plazo límite para la presentación de las mismas”.*

Esta misma adición, en forma de un segundo párrafo, la proponemos para el artículo 51 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Consideramos que nuestra propuesta de reforma contiene entre otras, las siguientes ventajas:

- Se hace más expedita la atribución constitucional del Congreso de fiscalizar las cuentas públicas, para garantizar que los recursos públicos se manejen correctamente.
- Se establece un marco legal que permitirá evitar el rezago en la dictaminación de las cuentas públicas.
- Se reduce la intención de utilizar las cuentas públicas como chantaje político, sobre todo en épocas electorales.

- Se crean las condiciones para que no prescriban las sanciones administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.
- Existirá, en su caso, tiempo suficiente para promover el juicio político, por el uso irregular de recursos públicos:

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la Presidencia de este Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que sea aprobado en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se reforma la Constitución Política del Estado por modificación del artículo 63 fracción XIII, para quedar como sigue:

Artículo 63.-...

I a XII.-...

XIII.- Fiscalizar, revisar, vigilar ,evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, las cuentas públicas del Estado y los Municipios, previo informe que envíen el Gobernador y la representación legal de los municipios. **Los informes de resultado definitivos de las cuentas públicas deberán ser dictaminados por el Pleno del Congreso del Estado, dentro del año siguiente al plazo límite para la presentación de las mismas.**

...

...

...

...

XIV.- a L.-...

Artículo Segundo.- Se reforma la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, por adición de un segundo párrafo al artículo 51, para quedar como sigue:

Artículo 51.-...

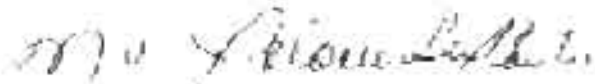
Los informes de resultado definitivos de las cuentas públicas deberán ser dictaminados por el Pleno del Congreso del Estado, dentro del año siguiente al plazo límite para la presentación de las mismas.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 26 de junio de 2008



Dip. Ma. Dolores Leal Cantu



Dip. Blanca Nelly Sandoval Adame

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTES: C. AUGUSTO JAUREGUI HINTZE, BERNARDO GONZALEZ ARECHIGA RAMIREZ-WIELLA, JULIO CESAR CEPEDA VIRAMONTES, JAVIER TREVIÑO MONTEMAYOR, MANUEL ZAMBRANO VILLARREAL, EVERARDO GARZA GUERRA, PEDRO TORRES ESTRADA, GERARDO GUAJARDO CANTU, ALFREDO JAIME RIVERA MORENO Y JUVENTINO VILLARREAL BACCO.

DIP. NOE TORRES MATA, DIP. NORMA YOLANDA ROBLES ROSALES INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DIP. CARLOTA VARGAS GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE FISCALIZACION.

MEDIANTE EL CUAL HACEN SUYA LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE FISCALIZACION PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, HECHA POR LOS CIUDADANOS ANTES MENCIONADOS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE AGOSTO DEL 2008

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

AÑO:

2008

EXPEDIENTE: 5262

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTES: C. AUGUSTO JAUREGUI HINTZE, BERNARDO GONZALEZ ARECHIGA RAMIREZ-WIELLA, JULIO CESAR CEPEDA VIRAMONTES, JAVIER TREVIÑO MONTEMAYOR, MANUEL ZAMBRANO VILLARREAL, EVERARDO GARZA GUERRA, PEDRO TORRES ESTRADA, GERARDO GUAJARDO CANTU, ALFREDO JAIME RIVERA MORENO Y JUVENTINO VILLARREAL BACCO.

DIP. NOE TORRES MATA, DIP. NORMA YOLANDA ROBLES ROSALES INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DIP. CARLOTA VARGAS GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE FISCALIZACION.

MEDIANTE EL CUAL HACEN SUYA LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE FISCALIZACION PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, HECHA POR LOS CIUDADANOS ANTES MENCIONADOS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE AGOSTO DEL 2008

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR



H. CONGRESO DEL ESTADO

Presente:

CARLOS AUGUSTO JAUREGUI HINTZE, BERNARDO GONZALEZ-ARECHIGA RAMIREZ-WIELLA, JULIO CESAR CEPEDA VIRAMONTES, JAVIER TREVIÑO MONTEMAYOR, MANUEL ZAMBRANO VILLARREAL, , EVERARDO GARZA GUERRA, PEDRO TORRES ESTRADA, GERARDO GUAJARDO CANTU, ALFREDO JAIME RIVERA MORENO Y JUVENTINO VILLARREAL BACCO, todos ciudadanos nuevoleonenses y señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Cuauhtémoc 757 sur en esta ciudad de Monterrey, N.L. y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 Fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y para los efectos de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso, nos permitimos presentar a consideración de esa H. Soberanía, la siguiente Iniciativa de "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN", conforme a lo siguiente:

Exposición de Motivos

El Estado Mexicano ha venido realizando, desde hace ya varios años, reformas constitucionales y legales, tanto en el orden federal como en el local, con el fin de adecuar su diseño institucional a todos los extremos exigidos por los principios del Estado Constitucional. Para esto, las Constituciones locales se han establecido como espacios para experimentar con nuevos diseños institucionales que sirven de información a la Federación; al mismo tiempo que la Constitución federal no deja de cumplir también una labor pedagógica para el resto de los órdenes de Gobierno. Hay así una comunicación constructiva y enriquecedora entre la Federación y sus entidades federativas en la conformación de las instituciones políticas encargadas de alcanzar los fines del Estado Constitucional.

Las reformas en el marco legal de los últimos diez años han influido directa e indirectamente en el presupuesto federal y en el ejercicio de los recursos en los tres órdenes de gobierno. Estas reformas se refieren a la coordinación fiscal, la responsabilidad hacendaria, la transparencia, la rendición de cuentas, la contabilidad gubernamental y la coordinación en la ejecución de políticas públicas en los sistemas nacionales. Todos estos cambios obligan ahora a renovar los controles consustanciales al Estado constitucional y a cambiar la naturaleza de los órganos y la regulación que hace posible el balance de poderes y la supervisión.

Esta necesidad de cambio ha sido reconocida desde hace tiempo, pero se vuelve urgente cuando la Federación establece todo un sistema de control de la legalidad en el ejercicio presupuestario, a través de la facultad que tiene el Congreso de la Unión de fiscalizar dicha gestión según se desprende del artículo 73, XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además con el auxilio de la Entidad Superior de Fiscalización (artículo 79 del mismo texto normativo).

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instruye a los Congresos Locales para que incorporen en sus Constituciones locales y en sus leyes secundarias, normas de autonomía y seguridad jurídica para los auditores y un conjunto mínimo de principios para la fiscalización superior. Lo anterior obliga a las Legislaturas de los Estados a armonizar sus diseños institucionales con la Constitución federal.

Es aquí en donde, a partir de las reformas citadas, se abren nuevas oportunidades para que se modernice la fiscalización en los Estados aprovechando la potestad autónoma de las entidades federativas para diseñar su vida interna de acuerdo con sus particularidades y necesidades propias. Es decir, esta innovación es necesaria no solo para armonizar, sino, fundamentalmente, para dar cauce a iniciativas originales y a nuevos modelos institucionales.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. From left to right, there is a large, stylized signature, a smaller signature, a set of initials 'FL', another set of initials 'SE', a large cursive signature, and a final signature with a circled 'b' above it. There are also some smaller, less distinct marks and a small number '2' near the bottom right.

Con esta iniciativa se pretende aprovechar cabalmente esta oportunidad. Por un lado, se armoniza la Constitución del Estado con la federal y por el otro, se incorporan nuevas prácticas y modelos de fiscalización que se fundamentan en los estudios y diagnósticos realizados sobre el diseño jurídico y la práctica de fiscalización en el Estado de Nuevo León. Estos estudios ponen de manifiesto una serie de deficiencias del modelo jurídico actual que es necesario superar. También se aprovecha la experiencia de otras entidades federativas y otras prácticas internacionales.

Las reformas propuestas a la Constitución pretenden fortalecer la fiscalización de los recursos públicos desde siete vertientes básicas, que son:

- 1) Inclusión a la Constitución de principios sobre fiscalización.
- 2) Fortalecimiento de la autonomía del órgano fiscalizador.
- 3) Equilibrio de poderes
- 4) Fortalecimiento de las facultades de fiscalización.
- 5) Transparencia en la fiscalización.
- 6) Certidumbre en plazos y metodologías de fiscalización.
- 7) Participación ciudadana en la fiscalización

1. *Inclusión a la Constitución de principios sobre fiscalización*

Las Constituciones actuales, más que ser textos normativos integrados por reglas, se caracterizan por ser textos normativos impregnados de principios. Los principios constitucionales son normas informadoras de la interpretación para los legisladores, jueces y para todos los órganos que se encargan de aplicar una ley. Es decir, son los encargados de guiar la acción de los poderes y órganos públicos. También generan certidumbre a los servidores públicos y a los particulares en sus relaciones con el Estado.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are several smaller initials, including what appears to be 'Fh' and 'KE'. On the right, there is a signature with a large loop, and below it, a signature with the number '3' written next to it.

Por esta razón, y haciendo eco de la reforma constitucional federal, se propone adecuar la Constitución local con la federal, para incorporar los principios de la fiscalización, de modo que puedan ser guías de los operadores institucionales de la fiscalización, además de ser el parámetro de verificación del desempeño del titular del Órgano de Fiscalización Superior ante el Congreso del Estado. Dicha adecuación no implica una reproducción sin más de la regulación realizada por el Constituyente de la Unión, porque eso significaría una renuncia poco benéfica para la cláusula del Estado federal. Por el contrario, tomando en cuenta los datos significativos que nos aporta el Texto Constitucional Federal, sobre todo el que apunta los principios de la fiscalización, nosotros hemos pretendido realizar una propuesta que se adecue más a las nuevas tendencias de la técnica legislativa.

Estos principios son los siguientes: posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, universalidad y confiabilidad. La validez de toda ley o acto que vaya en contra de alguno de éstos podrá ser impugnada a la luz de las Constituciones federal y estatal. Otro principio básico es la universalidad de la fiscalización que alcanza a todos los actores públicos y privados que utilicen recursos públicos, independientemente de si éstos proceden de fuentes federales, estatales o municipales, e independientemente de si éstos se ejercen de manera directa o por medio de mandatos o fideicomisos.

Los principios constitucionales también guían la forma en que se conduce la fiscalización. Plantean la obligación del Auditor General de evaluar el desempeño de los sujetos obligados, incluyendo su responsabilidad de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

2. Fortalecimiento de la autonomía del órgano fiscalizador.

Los órganos constitucionales con autonomía funcional suponen una capacidad de gestión que no puede estar supeditada a los demás poderes. Ni siquiera a aquél que le dio la legitimidad democrática. Además, su titular deberá gozar de los caracteres

⑥

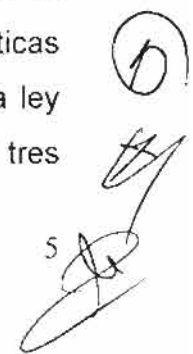
A collection of handwritten signatures and initials in black ink, located at the bottom of the page. On the far left is a large, stylized signature. In the center and right are several smaller signatures and initials, including one that appears to be 'PE' and another with a circled '4'.

de independencia y permanencia que le aseguren un cumplimiento fiel de su función. En este sentido, el órgano de fiscalización lo hemos regulado en un Título aparte, con la denominación de *Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León*. Esto da una idea de la importancia que se le da a este órgano de fiscalización que, en la actual Constitución, se enfrenta con muchas ataduras que no dejan claro el nivel de autonomía del órgano.

La autonomía del órgano fiscalizador no debe reducirse a una independencia jurídica y política, sino que debe abarcar también la independencia económica. De manera que es elemental que no se le pueda vulnerar al órgano fiscalizador su autonomía por medio del presupuesto de egresos. Por esta razón, se propone elevar a rango constitucional la limitación de reducir el presupuesto que recibe el Órgano de Fiscalización Superior del Estado en términos reales al del ejercicio anterior. La asignación del presupuesto anual para el Órgano de Fiscalización debe de partir de la lógica de considerar al menos el factor inflacionario en su cálculo. Con esto se busca blindar a este órgano de mayorías coyunturales de partido que puedan vulnerar su autonomía e independencia por medio del más importante instrumento de políticas públicas, como es el presupuesto.

Además de la independencia económica, hay que blindar al órgano, otorgándole a su titular inmunidad constitucional como la tienen otros titulares de órganos del Estado, los cuales deben de estar protegidos por esta garantía constitucional por las funciones que realizan. Esto les asegurará cumplir con su trabajo sin estar bajo presiones injustificadas que pudieran obstruir o limitar sus responsabilidades y funciones constitucionales.

Asimismo, si revisamos cuál fue el comportamiento que siguió el órgano que antecedió a la Auditoría en cuanto a la vulnerabilidad del titular en lo referente a su permanencia, nos damos cuenta de que este órgano estuvo sujeto a mayorías políticas coyunturales, lo que le restaba independencia y certidumbre a la fiscalización. La ley establecía que debían de durar ocho años; no obstante, la duración de los últimos tres



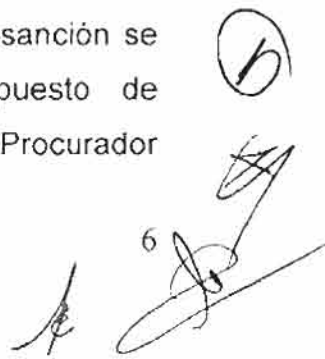
titulares de la Contaduría Mayor de Hacienda fue de tan solo dieciséis meses en promedio.

Por esta razón, se tiene que definir en la Constitución un límite al órgano legislativo que le garantice permanencia al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. La iniciativa propone que el Auditor General sólo pueda ser removido por causas políticas que deberá de juzgar una mayoría agravada y, consecuentemente, necesitará de un consenso político importante y de varios partidos para que pueda prosperar la remoción. Uno de los elementos esenciales de este tipo de instituciones es la permanencia y, sobre todo, la independencia frente al órgano político.

3. *Equilibrio de poderes.*

El control del poder es un elemento inseparable del concepto de Constitución. El poder que no está controlado se corrompe; así también, el poder no debe ser ilimitado, pues un poder absoluto traiciona el *telos* ideológico de la libertad; por esta razón es determinante que el poder esté bien equilibrado en las relaciones entre los órganos de la entidad. Cuando se habla de división de poderes, se está haciendo referencia a la necesaria función de control.

Para que la fiscalización sea efectiva, requiere de mecanismos eficaces para la imposición de sanciones y responsabilidades. Esto no solo perfecciona la norma, sino que contribuye a crear una cultura sana dentro de la administración pública con respecto a la fiscalización. El problema actual es que la aplicación de la sanción se traslada al mismo Poder que se pretende controlar. En el supuesto de responsabilidades penales, es el Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador



General de Justicia del Estado, quien tiene que investigar e integrar la averiguación; es decir, este órgano dependiente del Ejecutivo, es el que detenta el ejercicio de la acción penal para el seguimiento a las posibles responsabilidades que se puedan establecer contra funcionarios del mismo Poder. El diseño institucional actual rompe con la lógica de los controles inter-orgánicos del poder y merma su eficacia y confiabilidad frente al ciudadano.

Si se revisa desde la óptica de la independencia de los órganos, se puede observar que se pierde la imparcialidad e independencia para sancionar o investigar a funcionarios de la administración del Ejecutivo, puesto que el contralor interno y el Procurador General de Justicia del Estado pertenecen a la misma administración.

Por esta razón lógica de los controles, se propone que el ejercicio de la acción penal, en materia de delitos vinculados con el mal uso de fondos públicos cuya comisión se advierta en la revisión de las cuentas públicas y en los procesos directos de fiscalización, competa al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y no se traslade a otro órgano que, en ocasiones, es al que se quiere controlar.

Las recientes reformas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio del año en curso, rompen también con el dogma de que el único titular del ejercicio de la acción penal es el Ministerio Público, pues establecen en el artículo 21 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, que la ley determinará los casos en que se podrá ejercer la acción penal directa ante la autoridad judicial, sin la participación para tal efecto del Ministerio Público.

Si la Constitución Política Federal, establece como una nueva figura procesal la acción penal directa de cualquier particular, con mayoría de razón puede y debe establecerse al interior del ordenamiento jurídico de una entidad federativa, la facultad legal de un órgano del Estado, como la Auditoría Superior que tiene autonomía constitucional, para ejercitar de forma directa la acción penal.



Bajo este orden de ideas y para la consecución del equilibrio de poderes, se hace indispensable que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tenga como una de sus facultades la de ejercitar la acción penal directa ante el órgano judicial, en cuanto se refiere a delitos relativos al mal uso de recursos públicos, que hayan resultado de la revisión de la cuenta pública y de los procesos directos de fiscalización que sean materia de su competencia. Todo ello, por supuesto respetando los casos en los que, por la calidad específica del sujeto activo del delito, deba esperarse antes de iniciar una acción penal la resolución de juicios de procedencia previstos en el Título VII de la misma Constitución Política del Estado. De tal manera, se propone una reforma al artículo 25 de nuestra Constitución.

Por otra parte y en este contexto del reequilibrio del poder, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuestiona la facultad de las legislaturas para que, en última instancia, aprueben las cuentas de los entes y órganos obligados por la Constitución. Sin embargo, la misma Corte fija como obligación de éstas, considerar el informe técnico de los órganos fiscalizadores al interior de las legislaturas para que, en caso de no coincidir con dicho dictamen, justifiquen el porqué de su voto disidente de la opinión técnica del órgano fiscalizador.

Al establecer a nivel constitucional esta obligación del Congreso de fundar y motivar, se da certidumbre y fortalece el principio de legalidad que debe regir en todo Estado Constitucional, el cual no puede estar sujeto a discrecionalidades políticas, sino a criterios técnico-jurídicos y, sobre todo, en temas tan sensibles como es la legal y correcta aplicación del gasto público.

Además de lo anterior, se pretende dar la posibilidad para que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado pueda emitir una declaratoria donde establezca su postura frente a aquella motivación del Congreso que se aparte de los criterios técnicos del órgano.



Si bien es cierto que esta declaratoria no tendrá ningún efecto jurídico ni vinculante, sí tendrá un efecto frente a la opinión pública, al tener que publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Lo más importante es que pueda ser un mecanismo que consiga disuadir al órgano político de votar cuentas públicas con criterios políticos y no con criterios técnicos.

Este instrumento sería innovador en los procesos de aprobación de las cuentas públicas, porque daría la posibilidad de activar controles políticos y sociales al darle a la ciudadanía elementos con los cuales puedan castigar o premiar por medios democráticos al partido político que realizó la aprobación de cuentas con criterios eminentemente políticos.

Si hacemos una homologación con otros instrumentos semejantes, lo podríamos parangonar con el voto particular que pueden emitir las minorías en algunos de los tribunales donde tienen la posibilidad de manifestar su opinión razonada en contra del voto de la mayoría.

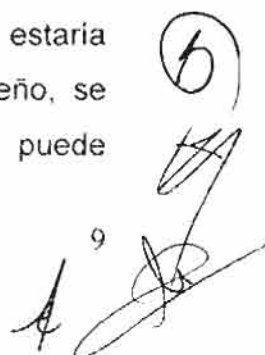
Desde su fundación, el Estado Constitucional mexicano ha sufrido la ausencia de controles efectivos. En muchos casos, la carencia se debe a la inexistencia de controles formales; en otros, se debe al predominio de los controles políticos sobre los jurídicos y a la falta de controles sociales.

En este contexto, la iniciativa pretende que los procedimientos de fiscalización de las cuentas públicas y de los recursos públicos puedan ser revisados por el máximo órgano jurisdiccional del Estado, con la finalidad de que exista un tercero que pueda resolver las controversias derivadas de actos y omisiones que no respeten los procedimientos de la fiscalización.

Pensamos que este es un punto elemental de la propuesta porque se estaría equilibrando el poder con uno de los órganos del Estado, el cual, por diseño, se encuentra fuera del debate político, como es el Poder Judicial. Como se puede



6



apreciar, se trata de una propuesta que nos ayuda a transitar hacia un constitucionalismo genuino dentro del estado de Nuevo León. Con este proceso, estarán interactuando y controlándose de manera recíproca órganos autónomos con facultades claras.

Dentro de este equilibrio de poderes, se propone que el Congreso del Estado "considere" las iniciativas que le envíe el Auditor General (facultad de iniciar leyes). Ya que si bien es cierto en el Estado de Nuevo León existe la iniciativa ciudadana, lo que otorga la posibilidad a cualquier ciudadano de iniciar leyes ante el Congreso, también es cierto que las iniciativas de ley que no vayan impulsadas por los sujetos legitimados en la Constitución, como el Poder Ejecutivo, los integrantes del Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Ayuntamientos sobre asuntos privados de su municipalidad, tienen que ser valoradas por el Pleno del Congreso del Estado para que puedan pasar a comisiones para luego regresar al Pleno para su votación. Es decir, requieren de un proceso legislativo agravado y más complicado.

Por lo anterior y en aras de darle fortaleza a un órgano con autonomía constitucional tan importante como el fiscalizador, será determinante que en el nuevo equilibrio de poderes se le asigne esta facultad constitucional, para que pueda promover los cambios jurídicos que sean necesarios y lograr una mejor fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos del Estado.

4. Fortalecimiento de las facultades de fiscalización.

El problema que existe al día de hoy en la fiscalización estatal es la limitación que tiene el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para fiscalizar directamente todos los fondos públicos que se hayan destinado o ejercido por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos, bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica análoga.



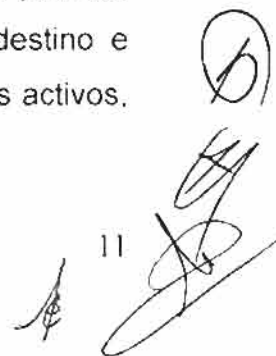
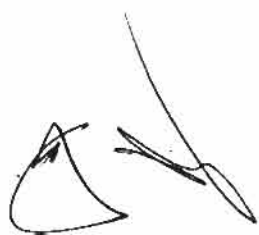
Es decir, actualmente sólo se puede auditar directamente al Estado y municipios; mas no se puede requerir directamente la información necesaria para revisar a toda entidad o persona física o moral. Como está actualmente el Texto Constitucional, esta facultad sólo la tiene frente al Estado y municipios, lo que obstaculiza un control efectivo y limita la rendición de cuentas de otras entidades que también reciben fondos públicos.

Esta propuesta deja clara la obligación de presentar cuenta pública de forma separada al gobierno del estado y a los municipios, pero, ahora, también obliga de manera explícita, a nivel de la Constitución, a los organismos públicos autónomos a presentar de forma independiente cuenta pública.

Además, otorga al Órgano de Fiscalización Superior del Estado la posibilidad de fiscalizar directamente todos los fondos públicos que se hayan destinado a, o ejercido por, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, además de los transferidos, bajo cualquier título, a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica análoga; y ahora sí, asigna una posibilidad real de control directo para no triangular la rendición de cuentas, la revisión y destino final de fondos públicos, y, sobre todo, el impacto real de dichos recursos.

Con la reforma ya no habrá entidad que pueda apelar a que el órgano de fiscalización no puede pedirle cuentas, sino que, de esta forma, se busca que no existan espacios libres para la discrecionalidad y da contenido a la obligación básica de todo estado democrático de rendir cuentas a la ciudadanía.

Asimismo, la reforma obliga a todos los entes señalados a llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos o asignados y les exige que, además, aseguren su transparencia pública. Con esto se busca que todo recurso público esté transparentado en su destino e impacto final para el que fue asignado. Esta obligación se hace extensiva a los activos.



la deuda, las obligaciones contingentes y los incentivos, además de los ingresos y los gastos previamente contemplados.

Además, se busca que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado pueda, sin perjuicio del principio de anualidad y definitividad, solicitar y revisar información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, exclusivamente cuando el programa, proyecto o erogación, contenido en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas.

Con lo anterior se pretende que exista la posibilidad de ampliar en el tiempo la fiscalización y no limitarla a la cuenta pública revisada en determinado año, reformando la posibilidad de establecer presupuestos plurianuales para el estado y los municipios.

Así también, cuando se presenten denuncias ante el Congreso y a solicitud de éste, debidamente fundada y motivada, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso, los conceptos denunciados, debiendo rendir un informe específico al Congreso del Estado y en su caso, fincar las responsabilidades correspondientes o promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

Finalmente, no solo se fortalece el alcance, sino también la calidad de la fiscalización para todo el conjunto de sujetos auditados al abrir la posibilidad de verificar el cumplimiento de los programas y establecer indicadores de gestión y desempeño.

5. Transparencia

La transparencia ha sido uno de los derechos fundamentales y una de las garantías institucionales que, en los últimos años, se ha impulsado de forma decidida. Sin embargo, creemos que, en este capítulo, aún falta por hacer en la legislación



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left, several smaller initials in the center, and a signature on the right next to the page number 12.

estatal en materia de fiscalización y, por esta razón, se pretende que el propio proceso de fiscalización sea transparente para la ciudadanía y que la sociedad civil pueda ser parte de la fiscalización y la evaluación del cumplimiento de los programas.

Hasta el día de hoy, el procedimiento de fiscalización se realiza de una manera muy poco publicitada, lo que le impide a la mayoría de la población conocer los procesos y estar atenta a las decisiones que toma el órgano político en la aprobación de las cuentas públicas. Coadyuvando así a que principalmente el proceso de aprobación o no aprobación de la cuenta pública por parte del Congreso se despolitice.

Tomando en cuenta lo anterior, esta propuesta asigna la obligación de transparentar los procedimientos de fiscalización y sus resultados que se materializan en los siguientes documentos: el informe de resultados, el dictamen de aprobación y la cuenta pública, así como también, el estado que guardan las observaciones, recomendaciones, sanciones y procesos legales que informa el Auditor General al Congreso del Estado.

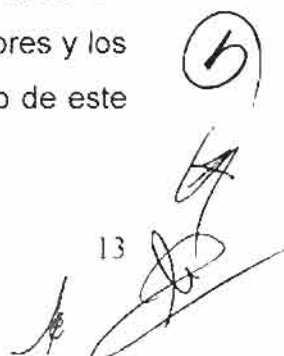
En las actuales democracias desarrolladas, la participación y el control por parte de la ciudadanía es una práctica central de su cultura política. Por esto creemos que la mejor forma de fomentar la participación es haciendo a la población participe de la vida del estado, tanto por medio de fórmulas accesibles y de interés general, como a través de mecanismos de contraloría ciudadana con alto valor agregado y compromiso ciudadano.

6. Certidumbre en plazos y metodologías de fiscalización

Si revisamos los informes de resultados y las cuentas públicas de años anteriores, podemos observar que no se dejan claras las metodologías que utilizaron para llegar a los resultados obtenidos, así como tampoco los diversos indicadores y los criterios de selección de los procesos de fiscalización. Un dictamen formulado de este



13



modo imposibilita a los legisladores a revisar objetivamente el fondo de la Cuenta; también les impide contar con elementos objetivos determinantes para pronunciarse.

Por esta razón, la iniciativa propone definir con claridad los elementos que deben tener el informe de resultados y la revisión de la Cuenta Pública, los que, como mínimo, deben integrar una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance, además del dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de las entidades fiscalizadas y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado el Órgano Superior de Fiscalización del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto.

Además, obliga al legislador a fijar marcos generales en leyes secundarias sobre plazos, metodologías de fiscalización, indicadores de evaluación de gestión, transparencia de la fiscalización, imposición de sanciones y verificación de su cumplimiento y, una cuestión determinante, la de garantizar la emisión de indicadores de gestión y desempeño.

La iniciativa también promueve la orientación de la auditoría hacia la verificación del cumplimiento de objetivos y programas gubernamentales, en adición al necesario apego a las normas contables, administrativas y de procedimiento, así como a los mandatos legales. Este es un proceso de cambio en el que se asigna una importancia creciente a los indicadores de gestión y desempeño.

Este último modelo permite revisar el cumplimiento de los programas, así como su eficiencia e impacto social (creció la calidad de la educación, disminuyó la pobreza, se redujo el número de delitos de alto impacto). En consecuencia, sienta las bases para evaluar las políticas públicas y facilitar su revisión con base en resultados.

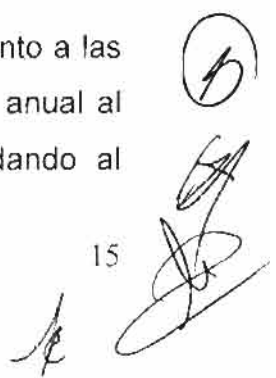
Además, se le asigna la obligación al Congreso del Estado de dictar leyes en materia de contabilidad gubernamental que ayuden a lograr una homologación de la información financiera que se genera producto de la utilización de los recursos públicos. Esto permitirá que los parámetros a fiscalizar puedan ser comparables y así facilitar la definición de indicadores de gestión homologables.

En cuestión de plazos, se da la posibilidad de ampliar el periodo para la presentación de la cuenta pública a las entidades fiscalizadas, cuando medie solicitud lo suficientemente justificada a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente, y en este caso, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultado de la revisión de la cuenta pública.

Además de la anterior propuesta, esta iniciativa busca también determinar con claridad y certidumbre los plazos de entrega del informe de resultados por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (120 días hábiles para que el Órgano de Fiscalización entregue el informe de resultados después de recibir las cuentas públicas) y los límites para la aprobación de las cuentas públicas por parte del Congreso del Estado (a más tardar, dos periodos de sesiones siguientes a la recepción).

Asimismo, se asigna la obligación del órgano fiscalizador de hacerles llegar a los entes fiscalizables sus observaciones, para que estos hagan las aclaraciones que consideren pertinentes. El Órgano de Fiscalización Superior evaluará sus argumentaciones antes de enviar el informe de resultados al Congreso del Estado. Con esto se abre un periodo de diálogo entre el ente fiscalizado y el fiscalizador, de forma que hace posible que sólo lleguen al órgano legislativo las observaciones que sean verdaderamente significativas y tengan un peso específico.

Además, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado dará seguimiento a las observaciones y recomendaciones de desempeño, por medio de un informe anual al Congreso del Estado, este informe será público. Con esto se estarían dando al



15

ciudadano elementos para verificar qué autoridades cumplen con sus observaciones y cuáles hacen caso omiso de las mismas.

Este formato permite que los seguimientos que realiza el órgano de fiscalización tengan los mismos efectos, en el ámbito de la fiscalización y rendición de cuentas, que ya tienen las recomendaciones de otros órganos autónomos como la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Esta iniciativa propone la creación de instancias técnicas para la evaluación del uso de recursos federales, estatales y municipales. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sin perjuicio de que el estado y municipios establezcan sus propias instancias.

El gran problema de los indicadores es quién los establece, cómo se establecen y bajo qué criterios se fijan. Recordemos que la evaluación estará íntimamente ligada a métricas, metodologías y formas de medir. Por esta razón, se reconoce al Órgano de Fiscalización Superior del Estado la capacidad de establecer indicadores de gestión y desempeño vinculados a las funciones de revisión y fiscalización, con el fin de que éstos se encuentren fuera del debate político y respondan a criterios estrictamente técnicos y racionales. La propuesta no limita que otras instancias puedan definir indicadores atendiendo a las normas que defina el Congreso del Estado.

7. Participación ciudadana en la fiscalización.

Uno de los puntos más importantes de esta reforma es la incorporación de la ciudadanía en la vigilancia de la gestión y los resultados de la ejecución de programas y obras realizadas tanto por organismos públicos como por entidades privadas y organizaciones de la sociedad civil que ejecutan programas, proyectos, contratos o servicios públicos o que ejercen de alguna otra manera recursos públicos. Corresponde al Congreso del Estado establecer los lineamientos para la operación de contralorías sociales como mecanismos democráticos de representación y vigilancia, como

organismos ciudadanos de control y como instrumentos coadyuvantes de la fiscalización que realiza el Estado.

Las contralorías sociales deben actuar con apego a los principios de transparencia, autonomía, responsabilidad, objetividad y legalidad. No podrán responder a intereses políticos, religiosos, económicos o de otra índole que los aleje de los principios anteriores. Las contralorías no podrán tener la facultad para impedir, retrasar o suspender programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

Las leyes secundarias darán los marcos jurídicos que permitan que las contralorías sociales ejerzan una vigilancia preventiva y posterior a la utilización de los recursos públicos, contribuyan a la evaluación de las políticas públicas, emitan su opinión para mejorar la eficiencia y la actuación de funcionarios y organizaciones para que faciliten la participación ciudadana en la planeación y definición de programas y políticas que fomenten la denuncia de ilícitos para contribuir a combatir la corrupción.

Las leyes expedidas por el Congreso del Estado deben fijar los criterios para garantizar la eficacia de las contralorías sociales. Por un lado, deben facilitar el acceso a la información, facilitar el cumplimiento de sus funciones y fomentar su vinculación con otros instrumentos de participación ciudadana; pero, por otro lado, la regulación debe establecer un registro formal de esas contralorías y asegurar que su contribución sea positiva. Con esto se deben evitar conflictos de interés, así como establecer las sanciones para aquellos casos en que pueda hacerse mal uso de la información, se utilice su función con fines dilatorios, facciosos, tendenciosos o contrarios a los principios constitucionales en materia de fiscalización.

Se reconoce que la participación en contralorías sociales es un derecho ciudadano. La ley debe especificar los requisitos que deban reunir las contralorías sociales para su registro así como los impedimentos para que personas e instituciones participen en ellas cuando existan conflictos de interés.



17

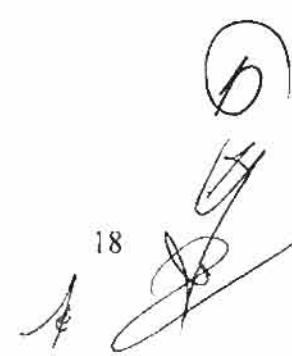
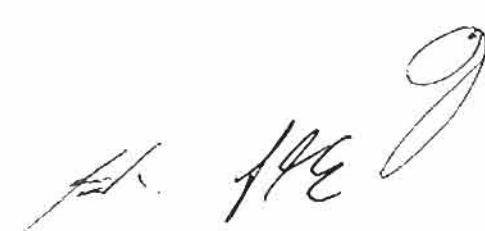


6

Así también, las normas secundarias establecerán los medios y procedimientos para que el órgano de fiscalización divulgue los reportes de las contralorías sociales registradas, así como las respuestas de los órganos sujetos a vigilancia. El Órgano de Fiscalización podrá incorporar esta información en el cumplimiento de sus funciones de acuerdo al criterio fundado y motivado del Auditor Superior.

La participación ciudadana en la fiscalización no ha tenido eficaces cauces dentro del proceso político. Por lo anterior se busca con esta reforma institucionalizar y encauzar legalmente la participación de la ciudadanía en los procesos de fiscalización y rendición de cuentas. Este actor de la vida democrática mexicana tiene que participar para lograr, no sólo tener una fiscalización legal, sino también legítima. Sólo así se podrá llegar a tener un sentimiento Constitucional que nos permita decir que no sólo tenemos una Constitución sino que estamos dentro de la Constitución.

Por todo lo anterior, con los motivos y fundamentos legales que se han expresado, hemos considerado presentar esta iniciativa de reformas constitucionales en materia de fiscalización.



18

Iniciativa de Reformas Constitucionales en Materia De Fiscalización

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por adición de un último párrafo el artículo 25; del artículo 63, se reforman la fracción IX, por adición de un último párrafo y las fracciones XIII, L, LI y LII y se deroga el párrafo tercero de la fracción XIII de este artículo. Asimismo se reforman el artículo 69; el artículo 85 en su fracción V; el artículo 95 fracción I; el artículo 110; el artículo 112 en su primer párrafo; el artículo 128 en su tercer párrafo y se le adiciona un párrafo cuarto; todos ellos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.-

.....

.....

.....

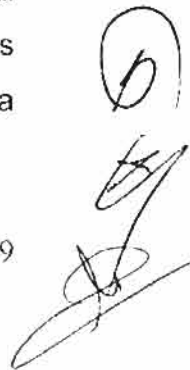
.....

.....

La ley determinará los casos de excepción en los que cualquier persona podrá ejercitar la acción penal directamente ante la autoridad judicial. Asimismo, este derecho se le confiere al Órgano de Fiscalización Superior del Estado para ejercitar la acción penal por los delitos que considere cometidos por los responsables de los órganos fiscalizados, como resultado de su actividad fiscalizadora, respetando cuando sea aplicable, lo previsto en el Título VII de esta Constitución.



19



ARTÍCULO 63.-

Corresponde al Congreso:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.- Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del gobernador, el presupuesto de egresos del gobierno del estado estableciendo en el, los sueldos aplicables al gobernador del estado, y a los secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la ley de egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina.

Autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley



reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

X.-

XI.-

XII.-

XIII.- Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar, en su caso, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, Organismos Públicos Autónomos y los Municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La evaluación del desempeño del Órgano de Fiscalización Superior del Estado la hará el Congreso del Estado y al efecto le podrá requerir información sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización. Para la vigilancia y evaluación, el Congreso dará siempre audiencia al Auditor General. Lo anterior debe hacerse sin perjuicio de la autonomía financiera, técnica y de gestión del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y de acuerdo con la Ley de la Materia.

(Se deroga el siguiente párrafo)

Para tal efecto deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones de la Auditoria General de Fiscalización del Estado de Nuevo León, y emitir la convocatoria para elegir al Auditor General del Estado.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar en los dos periodos de sesiones siguientes a la fecha de recepción del Informe de Resultados



correspondiente, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización seguirá su curso en los términos dispuestos en las leyes aplicables. El dictamen de aprobación y la cuenta pública serán de carácter público.

En caso de que el Congreso del Estado se aparte de las conclusiones técnicas, tendrá que fundamentar y motivar el sentido de su voto. El Auditor General podrá emitir una declaratoria en relación con la motivación y fundamentación del Congreso, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

XIV -

XLIX -

L.- Expedir leyes en materia de revisión y fiscalización de la cuenta pública, evaluación del cumplimiento de los objetivos de los programas, indicadores de evaluación de gestión y desempeño, transparencia de la fiscalización, imposición de sanciones y verificación de su cumplimiento. Así como de la contabilidad gubernamental que regirá el control, la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, incluyendo deuda y pasivos contingentes de los Poderes del Estado, organismos públicos autónomos y municipios, y la de los sujetos de fiscalización en relación a los recursos públicos propios y los que les sean transferidos o asignados de acuerdo con los criterios que establezca la Ley, a fin de garantizar su armonización y la generación de indicadores de gestión y desempeño. El Auditor General podrá tener voz en los debates de las iniciativas que tengan que ver con sus funciones constitucionales.



El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso y del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos.

LI.-Dictar los lineamientos generales de las instancias técnicas para la evaluación del uso de recursos federales, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del Congreso. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado sin perjuicio de que el estado y los municipios establezcan sus propias instancias de evaluación.

LII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 69.-

No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado, el Auditor General del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.

ARTÍCULO 85.-

Al Ejecutivo corresponde:

I.-

II.-

III.-



23

IV.-

V.- Ejercer el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que estén destinados; contratar créditos, previa Ley o Decreto del Congreso, con las limitaciones que establece esta Constitución; garantizar las obligaciones que contraigan las Entidades Paraestatales y los Ayuntamientos del Estado; y descontar efectos de comercio que obren en la cartera de la Hacienda Pública.

El Titular del Ejecutivo Estatal dará cuenta anualmente al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores.

VI.-

VII.-

ARTÍCULO 95.

El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

I.- De la controversia de inconstitucionalidad local, que podrán promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal u municipal. También conocerá de las controversias en los procesos de fiscalización entre los municipios, poderes y órganos del Estado y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.



ARTÍCULO 110.-

Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Auditor General del Estado, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

ARTÍCULO 112.-

Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública, el Auditor General del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él

.....



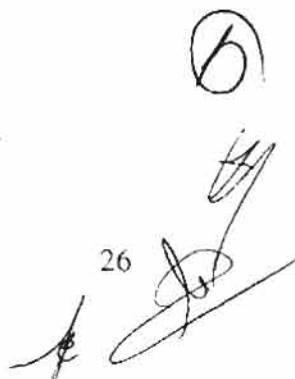
ARTÍCULO 128.-

Los presupuestos de egresos de los municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, podrán autorizar en dichos presupuestos, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

Los recursos de la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales. El ejercicio de los recursos se hará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



26



6

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el Título X denominado Del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que comprende los artículos 136 al 140. Los actuales Títulos X, XI y XII recorrerán su numeración. Por otra parte los actuales artículos 135 y 138 pasan a ser el artículo 134, mientras que el artículo 139 actual pasa a ser el artículo 135, para quedar como sigue:

Título IX.- De La Hacienda Pública Del Estado

ARTICULO 134.

Será Jefe de la Hacienda Pública del Estado, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. El año fiscal correrá del primero de Enero al 31 de Diciembre.

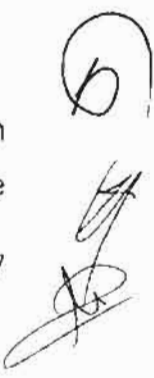
ARTÍCULO 135.

Una ley determinará la organización y funcionamiento de todas las Oficinas de Hacienda en el Estado.

Título X.- Del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

ARTÍCULO 136.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado es un órgano constitucional con autonomía funcional, que actúa como auxiliar del Congreso en la facultad de



fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los poderes del Estado, organismos públicos autónomos y municipios a que se refiere el artículo 63 fracción XIII de esta Constitución.

Para tales efectos, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión. Además, podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El presupuesto de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

ARTÍCULO 137.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. Se podrá ampliar el plazo cuando medie solicitud de la entidad fiscalizada suficientemente justificada a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente, y en este caso, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultado de la revisión de la cuenta pública.

Sin perjuicio de los principios de anualidad y definitividad, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León podrá solicitar y examinar información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, exclusivamente cuando el programa, proyecto o erogación, contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas.

Asimismo, cuando se presenten denuncias ante el Congreso del Estado y a solicitud de éste debidamente fundada y motivada, el Órgano de Fiscalización Superior podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso, los conceptos denunciados, debiendo rendir un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

El Órgano de Fiscalización Superior entregará el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o la Diputación Permanente dentro de los ciento veinte días hábiles posteriores a los de su presentación, el cual se someterá a la consideración del Pleno y tendrá carácter público.

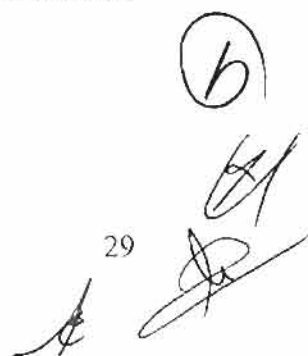
El informe de resultados de la revisión de la Cuenta Pública deberá contener, como mínimo, una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de las entidades fiscalizadas y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado el Órgano de Fiscalización que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto.

De manera previa a la presentación del informe de resultados, se dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de Fiscalización Superior del Estado para la elaboración del informe de resultados de la revisión de la Cuenta Pública.

El Órgano de Fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe de resultados al Congreso del Estado.



29



(b)

Si de la revisión practicada por el Órgano De Fiscalización, Aparecieran discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advirtiera cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes, y en su caso, a fincar las responsabilidades correspondientes, aplicando las sanciones administrativas o resarcitorias a que hubiese lugar, en términos de las leyes correspondientes. En los casos de delitos que tengan que ver con una utilización ilegal de recursos públicos derivados de la revisión de las cuentas públicas y de los procesos de fiscalización, será el Órgano de Fiscalización Superior quien tendrá el ejercicio de la acción penal de acuerdo a esta Constitución y las leyes en la materia.

Anualmente el Órgano de Fiscalización Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas; tanto el informe como la información serán públicos.

ARTÍCULO 138.

El Auditor General del Estado tendrá la facultad de fiscalizar directamente:

- I.- Los ingresos y egresos y las operaciones que tengan lugar dentro del erario público, según los criterios establecidos en la Ley del Presupuesto y demás leyes.
- II.- Los recursos públicos que se hayan destinado o ejercido por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos, bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica análoga, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.
- III.- La situación de los bienes muebles e inmuebles del Estado.

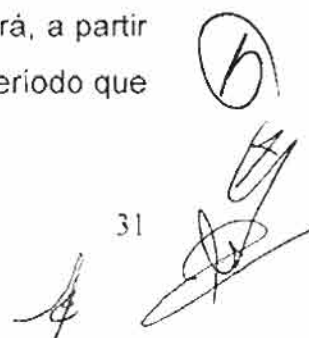
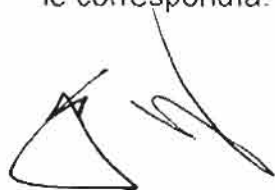
IV.- Así también, el Auditor General del Estado podrá comunicarse directamente con las personas físicas o morales de Derecho público, referidas en el artículo 63, fracción XIII, de esta Constitución, además de las personas morales de Derecho privado que hayan sido destinatarias de recursos del Estado, o que tengan en su capital social participación de recursos públicos, e incluso, aquellas personas que hayan sido beneficiadas con incentivos fiscales; y éstas, a su vez, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Auditor, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes. En caso de no cumplir con los requerimientos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado u obstaculizar el proceso de fiscalización, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Las entidades sujetas a la fiscalización referidas en los incisos anteriores deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que sean transferidos o asignados; asimismo, tendrán que asegurar su transparencia de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

ARTÍCULO 139.

El Auditor General del Estado será electo dentro de los primeros treinta días hábiles a partir de que se cierre la convocatoria y, para su elección, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; de no alcanzarse dicha votación, se remitirá de nueva cuenta el dictamen a la Comisión correspondiente para que formule una nueva convocatoria. En la segunda convocatoria, la elección se realizará dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de la misma. El Auditor General del Estado durará en su encargo ocho años.

En caso de falta absoluta del Auditor Superior del Estado, el Congreso elegirá, a partir de la declaratoria de ausencia, un nuevo Auditor General para el resto del periodo que le correspondía.



ARTÍCULO 140.

Cuando exista controversia sobre los procedimientos de fiscalización entre la Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los poderes, municipios y organismos públicos autónomos del Estado, será el Tribunal Supremo de Justicia el encargado de resolverlos de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

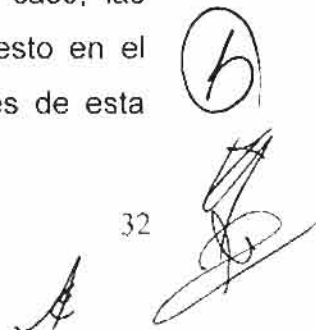
PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La facultad conferida al Órgano Superior de Fiscalización del Estado referente a la acción penal directa, no tendrá efectos retroactivos, por lo que los procesos penales y las averiguaciones previas que actualmente se siguen en contra de servidores públicos en lo referente al uso de recursos públicos seguirán su procedimiento legal bajo los dispositivos jurídicos en vigor en el momento de realizarse el delito o delitos que correspondan y sobre los mismos, tendrá la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, la facultad del ejercicio de la acción penal.

TERCERO.- El Congreso del Estado deberá aprobar las leyes y en su caso, las reformas legales que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, a más tardar en el último periodo ordinario de sesiones de esta septuagésima primera legislatura.



32



SIENDO LAS 14: HORAS CON 23 MINUTOS DEL DÍA 28
DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2008, SE PRESENTÒ EN ÈSTA OFICIALÍA
MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL
C. CARLOS AUGUSTO JARAMAGUI HINTE,
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR
No. 000007505523, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE ACUERDO
A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO PARA
EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN TODAS Y CADA UNA
DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 28 DE JULIO DEL 2008

FIRMA

DOMICILIO:

MONTE CERRILLO 175 COL. VILLA MONTEANA
SAN PEDRO GARZA

TEL. 83-38-26-76.



CUARTO.- El Órgano Fiscalizador al que se refiere el presente Decreto, tendrá competencia para revisar, con todas sus facultades, la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del año 2008.

QUINTO.- El artículo 137 párrafo segundo y octavo tendrá vigencia hasta la revisión de la cuenta pública 2009.

En espera que la anterior Iniciativa sea Aprobada por esa H. Legislatura, en beneficio de nuestra comunidad, les reiteramos nuestra consideración y respeto, autorizando a que cualquiera de los firmantes, conjunta o individualmente ocurra a presentar y a ratificar la presente Iniciativa.

Monterrey, N.L., 28 de Julio de 2008

Atentamente,

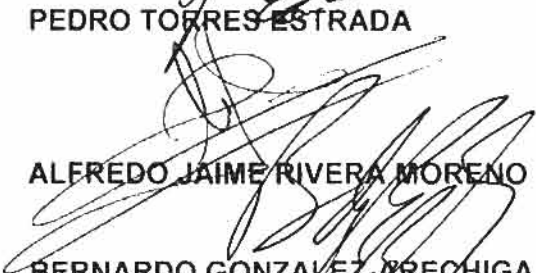


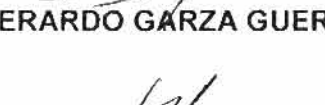

CARLOS AUGUSTO JAUREGUI HINTZE

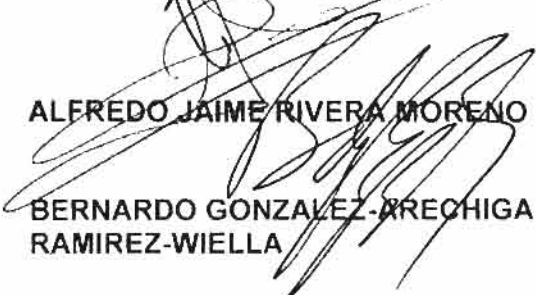
JULIO CESAR CEPEDA VIRAMONTES


JAVIER TREVIÑO MONTEMAYOR


MANUEL ZAMBRANO VILLARREAL


PEDRO TORRES ESTRADA


EVERARDO GARZA GUERRA


ALFREDO JAIME RIVERA MORENO


JUVENTINO VILLARREAL BACCO

BERNARDO GONZALEZ-BRECHIGA
RAMIREZ-WIELLA

GERARDO GUAJARDO CANTU



0402062285707

ESTE DOCUMENTO ES INTANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
DURAS O ENMIENDAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA.


MANUEL LÓPEZ BERNAL
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



ELECCIONES 12 15 06 08

LOCALIDAD 09 10 11 12 13 04 06 08 07 08

EXTRACORRENTES Y
OTRAS



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
JAUREGUI
HINTZE
CARLOS AUGUSTO
DOMICILIO
C MONTE CERVINO 175
COL VILLA MONTANA 66235
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.
FOLIO 0000075055223 AÑO DE REGISTRO 1993 02
CLAVE DE ELECTOR JRHNCR52120505H100
ESTADO 19 DISTRITO
MUNICIPIO 019 LOCALIDAD 0001 SECCION 0402

EDAD 53
SEXO H





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 RIVERA
 MORENO
 ALFREDO JAIME
 DOMICILIO
 C MARSELLA 320
 COL SAN PATRICIO 66270
 SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.
 FOLIO 0000035220571 AÑO DE REGISTRO 1991 01
 CLAVE DE ELECTOR RVMRAL36090619H800
 ESTADO 19 DISTRITO
 MUNICIPIO 019 LOCALIDAD 0001 SECCION 0389

EDAD 71
 SEXO H



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 VILLARREAL
 BACCO
 JUVENTINO
 DOMICILIO
 C MIRADOR DE LA SIERRA 368
 COL LOMAS DEL VALLE 66256
 SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.
 FOLIO 35227628 AÑO DE REGISTRO 1991 0
 CLAVE DE ELECTOR VLBCJUV37010219H400
 ESTADO 19 DISTRITO
 MUNICIPIO 019 LOCALIDAD 0001 SECCION 0412

EDAD 54
 SEXO H



0389022412416

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
 DURAS O ENMIENDAS

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
 FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
 LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
 OCURRA

MANUEL LOPEZ GONZALEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ESTADOS FEDERALES
 12 13 14 15 16 17 18 19

LOCALIDAD
 00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19

EXTRAORDINARIAS
 (FOLIO)

041222406010

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
 DURAS O ENMIENDAS

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
 FICAR EL CAMBIO DE SU DOMICILIO EN
 LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
 OCURRA

EMILIO CHAVEZ CHENON
 DIRECTOR GENERAL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ESTADOS FEDERALES
 12 13 14 15 16 17 18 19

LOCALIDAD
 00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19

EXTRAORDINARIAS
 (FOLIO)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NO SE PUEDE
 GANZA
 GUERRA
 EVERARDO

FECHA: 05
 SEXO: H

DIRECCIÓN:
 C. FLORAMA 2944
 COL. ALTA VISTA INVERNADERO 64770
 MONTERREY, NL

FECHA: 000004240672 APT. DE REGISTRO: 1991 04
 CLAVE DE IDENTIFICACIÓN: GRGRIEVS2072319MR00

LOCAL: 16 DISTRITO:
 MUNICIPIO: G40 CALDAS: 0001 SECCION: 1350



1350021714736

ESTE DOCUMENTO ES TRANSFERIBLE
 NO ES VÁLIDO SI PRESENTA TACHA,
 DIFERENCIAS O MANEJO DE PLUMAS

Handwritten signature

HUBO ALEJANDRO CONCEPCION CASTILLO
 DIRECTOR DEL REGISTRO DE
 LA SECRETARÍA DE LA ELECTORAL DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



Handwritten signature

12 13 14 15 16 17 18 19 20

01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE,
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA,
RASGOS O EMENDACIONES.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA.

MANUEL LÓPEZ BERNAL
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

040410841213

12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

FECHA DE EMISIÓN: 08/01/91

TERMINACIÓN: 08/01/91



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
ZAMBRANO
VILLARREAL
GUILLERMO MANUEL

DOMICILIO
C LA PARVADA 997
COL LA PARVADA 66230
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.

FOLIO 0000035208653 AÑO DE REGISTRO: 1991 00

CLAVE DE ELECTOR: ZMYLGL52062519HB00

ESTADO 19 DISTRITO
MUNICIPIO 019 LOCALIDAD 0001 SECCION 0404

EDAD 54
SEXO H





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
TORRES
ESTRADA
PEDRO RUBEN

EDAD 29
SEXO H



DOMICILIO
C MELONES 144 OTE -
FRACC CERRO DEL BERNAL 80818
MANTE, EL, TAMP.

FOLIO 0000089728728 AÑO DE REGISTRO 1997 02

CLAVE DE ELECTOR TRESPD75012528H400

ESTADO 28 DISTRITO
MUNICIPIO 021 LOCALIDAD 0001 SECCION 0418

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA FALTAS
O MANEJOS

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR
EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
DOCUMENTO

MA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

0418040591410

12 13 06 09

09 10 11 12 13 04 05 06 07 08

CRONOLOGIA (primera)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NUMERO

TREVING
MONTEMAYOR
JAVIER
P. MICH.

43
H

UJON DE LOS AYALA PTE 128
CENTRO DE SAN PEDRO 66230
SAN PEDRO GARZA GARCIA

10.10 75055224 AÑO DE REGISTRO 1993 0

LA VOTE DE ELECTOR IRMNJV50052919H80C

19

019 0001 0380



99958229080

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE
NO SE VALIENE SIN PRESENIA FOTOGRAFICA
O BIOMETRICA
EL TITULAR ES EL ORGANIZADO A NUESTRO
PLAN Y TAMBIEN DE SEGUIMIENTO EN
LOS DE MAS SIGUIENTES A NUESTRO
ORGANISMO

DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



REGISTROS FEDERALES

LOCAL

44 47 00 03

44 47 00 03



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
RIVERA
MORENO
ALFREDO JAIME
DOMICILIO
C MARSELLA 320
COL SAN PATRICIO 66270
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.
FOLIO 0000035220571 AÑO DE REGISTRO 1991 01
CLAVE DE ELECTOR RVMRAL36090619H800
ESTADO 19 DISTRITO
MUNICIPIO 019 LOCALIDAD 0001 SECCION 0389

EDAD 71
SEXO H



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
VILLARREAL
BACCO
JUVENTINO
DOMICILIO
C MIRADOR DE LA SIERRA 368
COL LOMAS DEL VALLE 66256
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.
FOLIO 35227628 AÑO DE REGISTRO 1991 0
CLAVE DE ELECTOR VL8CJV37010219H400
ESTADO 19 DISTRITO
MUNICIPIO 019 LOCALIDAD 0001 SECCION 0412

EDAD 54
SEXO H



0389022412416

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
DURAS O ENMIENDAS
EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA

MARQUELOPEZ DE PINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 00

00 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 00

041222406010

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
DURAS O ENMIENDAS
EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
FICAR EL CAMBIO DE SU DOMICILIO EN
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA

YAMILIO LUNA REYES
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 00

00 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 00





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

SOLERA
GUARDIA
CANTU
GERARDO
DOMICILIO
COPRESSES 47
CALLE LA CIMA 60230
SAN PEDRO GARZA GARCIA N.L.
TOLU 435207355
CARRERA 10000 1001 01
CARRERA ELECTORAL GUANGUAS 1122107500
EXAMEN 78
EXAMEN 015
EXAMEN 0001
EXAMEN 0402



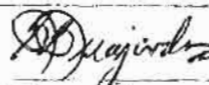
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECEBIDO
28 JUL 2008
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

040202238199

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:
1. EL TITULAR ESTE OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.


FERNANDO ZERTUCHE MAIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL





ELECCIONES FEDERALES

12	03	06	09
----	----	----	----

LOCALES

09	10	11	02	03	04	05	06	07	08
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

OTROS



Dip. Noé Torres Mata

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS
PRESIDENTA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

Por medio de la presente manifiesto mía para efectos de trámite la propuesta que presentan los C. C. CARLOS AUGUSTO JAUREGUI HINTZE, BERNARDO GONZALEZ-ARECHIGA RAMIREZ-WIELLA, JULIO CESAR CEPEDA VIRAMONTES, JAVIER TREVIÑO MONTEMAYOR, MANUEL ZAMBRANO VILLARREAL, EVERARDO GARZA GUERRA, PEDRO TORRES ESTRADA, GERARDO GUAJARDO CANTU, ALFREDO JAIME RIVERA MORENO Y JUVENTINO VILLARREAL BACCO, con respecto al tema Iniciativa de "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN" (al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Nuevo León), recibida en fecha 28 de julio de 2008, en Oficialía de Partes de este H. Congreso; por lo cual, solicito se admita y envíe a la Comisión correspondiente para su debido análisis.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención.

Atentamente,
Monterrey, Nuevo León, a 29 de Julio de 2008

C. DIP. LIC. NOÉ TORRES MATA



C.C.D. Archivo - NTM/mgd**
TEL. DIRECTO. 81 50 95 27

Torre Administrativa 4to. Piso
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, Nuevo León
Mexico, C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
OFICIALIA MAYOR

Oficio núm. O.M. – 279/2008
Exp. 5262

C. Augusto Jáuregui Hintze,
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, me permito informarle que la C. Presidenta en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso, celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y de conformidad con el Artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Monterrey, N.L., a 01 de Agosto de 2008

EL C. OFICIAL MAYOR.

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

FECHA DE RECIBIDO: 5 Agosto HORA DE RECIBIDO: _____

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: Victorina Paz

FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____

SE IDENTIFICA CON: _____

Planu 102 ID

AÑO:

2008

EXPEDIENTE: 5376

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTE (S): GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE LA LXXI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION III DEL ARTICULO 48 A LAS FRACCIONES XVI Y XVII DEL ARTICULO 63; ASI COMO DE LOS DIVERSOS 82, 110 Y 112 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON; Y POR MODIFICACION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 8 DE LA LEY DEL ORGANO SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, RELATIVO A LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUBRIR PARA DESEMPEÑAR UN CARGO PUBLICO.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE OCTUBRE DE 2008.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI LEGISLATURA

PROMOVENTE (S): GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE LA LXXI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION III DEL ARTICULO 48 A LAS FRACCIONES XVI Y XVII DEL ARTICULO 63; ASI COMO DE LOS DIVERSOS 82, 110 Y 112 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON; Y POR MODIFICACION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 8 DE LA LEY DEL ORGANO SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, RELATIVO A LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUBRIR PARA DESEMPEÑAR UN CARGO PUBLICO.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE OCTUBRE DE 2008.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA



-1-

C. Dip. Gregorio Hurtado Leija
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

Los suscritos, C. C. Diputados por la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a promover Iniciativa de reforma a la fracción III del artículo 48, a las fracciones XVI y XVII del 63; así como de los diversos 82, 110 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y por modificación de la fracción IV del artículo 8 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En fecha 19 de julio de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; ordenamiento que permite al Estado, mantenerse como uno de los más adelantados en la materia.

Al ampliar considerablemente su alcance con respecto a la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública, y al otorgar mayores atribuciones al órgano garante en el Estado, fue necesario modificar la denominación del mismo, siendo ahora Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.

Con lo anterior, deviene necesaria, la modificación de diversos ordenamientos locales, entre ellos la propia Constitución del Estado y la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, a fin de incorporar



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

la nueva denominación de la entidad referida en el párrafo anterior, procurando a la legislación, la consistencia que debe conservar en todo momento.

De tal manera, no es necesario abundar en argumentación ociosa, por la evidente justificación de la reforma sugerida, que sólo supone la sustitución del nombre de la Comisión aludida, a excepción hecha de la propuesta de relativa a la fracción XVII que significa una inconcusa atribución adicional del Poder Legislativo, a saber, la de aceptar las renunciaciones de los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, ello en razón de la importancia que para el interés común tiene el cargo que nos ocupa.

Efectivamente, se ha reservado una participación primordial del Poder Legislativo en la designación de titulares a diversos órganos, en razón de garantizar la no sumisión a un Poder, proveyendo por una parte al sano equilibrio de poderes, pero además a garantizar, mediante el proceso al efecto, la autonomía de los órganos y la independencia mínima necesaria para realizar los actos propios de su función.

Es indudable que la buena marcha de los cargos afectos a la intervención del Congreso del Estado, no debe suspenderse bajo ninguna razón, de manera que para el caso de aquellos que corresponde al Legislativo, no únicamente conocer de la propuesta del Ejecutivo, sino emitir la convocatoria para la designación, es inconcuso el extremo relevante de que sea enterado inmediatamente de la renuncia del titular del cargo, a fin de proveer a la brevedad a realizar el nuevo nombramiento o designación.

En esa tesitura, es plenamente justificable, en el caso de la designación de Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Congreso del Estado sea receptor de las renunciaciones de los mismo, a fin de garantizar a cabalidad el funcionamiento ininterrumpido de este órgano garante del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información en el Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Por lo anterior, nos permitimos promover la presente iniciativa, para que previo el trámite correspondiente, esta H. Legislatura tenga a bien aprobar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman, la fracción III del artículo 48, las fracciones XVI y XVII del 63; así como de los diversos 82, 110 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 48.-

I a II.-

III.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, **los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información** y el Procurador General de Justicia;

IV a VII.-

.....

ARTICULO 63.-

I a XV.-



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

XVI.- Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información**, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Auditor General del Estado y, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen;

XVII.- Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura del Estado, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Auditor General del Estado, **Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información**, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII a L.-

ARTICULO 82.-

I a II.-

III. No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, **Comisionado de**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.

.....

ARTICULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los **Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información**, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

ARTICULO 112.- Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los **Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información**, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

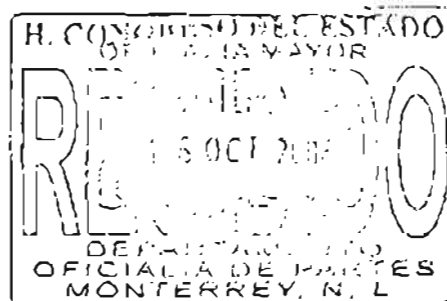
.....
.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma la fracción IV del artículo 8 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

Artículo 8.

I a III.

IV. No haber sido durante los tres años previos al de su nombramiento, Gobernador del Estado, funcionario de alguna dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado u Organismo Autónomo, Magistrado del Tribunal de Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Estatal Electoral, miembro del Consejo de la Judicatura, de la Comisión Estatal Electoral, **de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado** y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente, síndico, regidor o tesorero municipal ni candidato a un puesto de elección popular, dirigente nacional, estatal o municipal de un



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXVI LEGISLATURA

partido político; ni haber participado en alguna campaña política o promoción de algún candidato o partido político;

V a VII.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a octubre de 2008

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JULIÁN HERNÁNDEZ
SANTILLÁN

DIP. GREGORIO HURTADO
LEJÍA

DIP. SERGIO CEDILLO
OJEDA

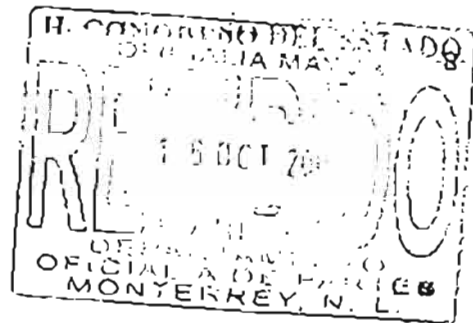
DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

Hoja 7-siete de un total de 9-nueve que contiene iniciativa de reforma a los la fracción III del artículo 48, las fracciones XVI y XVII del 63; así como de los diversos 82, 110 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y por modificación de la fracción IV del artículo 8 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior. Promueven y firman los C. C. Diputados integrantes del GLPAN

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA



DIP. FERNANDO KURI GUIRADO

DIP. RANULFO MARTÍNEZ
VALDEZ

DIP. ALFREDO J. RODRÍGUEZ
DÁVILA

DIP. FRANCISCO JAVIER CANTÚ
TORRES

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
DOMÍNGUEZ

DIP. FERNANDO ALEJANDRO
LARRAZABAL BRETON

DIP. JESÚS HINOJOSA TIJERINA

DIP. OSCAR CANO GARZA

DIP. NOÉ TORRES MATA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ
SÁNCHEZ

DIP. JAVIER PONCE FLORES

DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO
CANALES

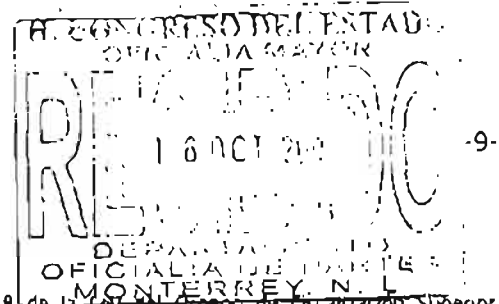
Hoja 8-ocho de un total de 9-nueve que contiene iniciativa de reforma a los la fracción III del artículo 48, las fracciones XVI y XVII del 63; así como de los diversos 92, 110 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Torre Administrativa
Malamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Nuevo León, y por modificación de la fracción IV del artículo 8 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior.
Promueven y firman los C. C. Diputados integrantes del GLPAN.



-9-

DIP. RICARDO VÁZQUEZ SILVA

DIP. NORMA YOLANDA
ROBLES ROSALES

DIP. BALTAZAR MARTÍNEZ
MONTEMAYOR

DIP. MARTÍN ABRAHAM ALANÍS
VILLALÓN

DIP. JOSÉ CESAREO GUTIÉRREZ
ELIZONDO

DIP. EDILBERTO DE LA
GARZA GONZÁLEZ

Hoja última de un total de 9-nueve que contiene iniciativa de reforma a los la fracción III del artículo 48, las fracciones XVI y XVII del 63; así como de los diversos 82, 110 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y por modificación de la fracción IV del artículo 8 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior.
Promueven y firman los C. C. Diputados integrantes del GLPAN.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
JOSE MANUEL GUARDADO
DEBATE EN CONTRA

DEBATE A FAVOR:

**MA. DOLORES LAZAROS
GERARDO GARZA GUERRA
BERNARDO GONZALEZ ARECHIGA RAMIREZ
MANUEL ZAMBRANO VILLARREAL**

HONORABLE ASAMBLEA:

la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado el 27 de noviembre de 2006 para su estudio y dictamen, el expediente número 4300, formado con motivo de la Iniciativa de reforma a los artículos 63 fracción XIII y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentada por los Diputados Zeferino Juárez Mata y Gerardo Javier García Maldonado, integrantes del Partido del Trabajo de la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León.

APROBADO POR:
☐ UNANIMIDAD
☐ MAYORIA
☐ DEVUELTO

VOTACION
A FAVOR
EN CONTRA
ABSTENCION

FECHA: 11/11/2006
CIRCULADO

En fecha 26 de junio de 2008, el Presidente de la Directiva del Congreso turnó a la Comisión para su estudio y dictamen, el expediente número 5238, que contiene la Iniciativa de reforma al artículo 63 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y al artículo 51 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, presentada por las Diputadas Blanca Nelly Sandoval Adame y María Dolores Leal Cantú, integrantes del Partido Nueva Alianza de la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León.

Asimismo, en fecha 1º de agosto de 2008, se turnó a la Comisión el expediente número 5262, mismo que contiene la Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentada por los C.C. Carlos Augusto Jauregui Hintze, Bernardo González Arechiga Ramírez-Wiella, Julio César Cepeda Viramontes, Javier Treviño Montemayor, Manuel Zambrano Villarreal, Everardo Garza Guerra, Pedro Torres Estrada, Gerardo Guajardo Cantú, Alfredo Jaime Rivera Moreno y Juventino Villarreal Bacco; allanándose a dicha iniciativa los Diputados Norma Yolanda Robles Rosales, Noé Torres Mata y Carlota Vargas Garza, integrantes de los Grupos Legislativos del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, de la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León.

Finalmente el 20 de octubre de 2008, le fue turnada a este Órgano de Dictamen Legislativo, el expediente número **5376**, el cual contiene Iniciativa de reforma al artículo 48, fracción III, 63 fracciones XVI y XVII; así como los diversos 82, 110 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y al artículo 8 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, presentada por los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXI Legislatura del Congreso del Estado.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 65, 66 fracción I inciso a), y 70 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora sometemos al Pleno de este Honorable Congreso, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Expediente 4300

Exponen los promoventes que tras un largo debate sobre la función del poder legislativo en fiscalizar cuentas públicas, la Constitución Política Local fue reformada en la pasada legislatura creando un nuevo andamiaje jurídico para combatir la corrupción.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Señalan que durante dicha reforma, el Partido del Trabajo pugnó por que la facultad revisora del Congreso fuera a través de un organismo con plena autonomía técnica e independencia organizacional, similar a la estructura establecida para el Órgano Fiscalizador Federal.

Sin embargo, exponen que este planteamiento no fue del todo recogido por el Congreso al momento de reformar la Constitución para crear el nuevo Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y al expedir la nueva ley para regularlo y para derogar la ley de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Aluden que al Órgano Fiscalizador se le dotó de personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión, mientras que a la ley del Órgano de Fiscalización se le otorgó rango de ley constitucional para evitar su fácil reforma, quedando sujeta al candado de dos vueltas y el voto calificado.

Retieren que a pesar de que la reforma constitucional y la nueva ley no se aplican plenamente aun, creemos que es necesario reforzar la situación prevaleciente en materia de rendición de cuentas públicas.

Lo anterior, en virtud de que el Pleno del Congreso será, en última instancia, el que apruebe o rechace las cuentas públicas del Estado y de los municipios, así como de sus organismos públicos y fideicomisos, luego de que el órgano fiscalizador rinda el informe de resultado de la revisión.

Comentan que de prevalecer esta situación, estimamos que en el Congreso seguirá el riesgo de que las cuentas públicas se sigan utilizando como armas de revancha política o para proteger algún gobernante.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Destacan que para desterrar las pugnas político partidistas en la rendición de cuentas, el Congreso solo debe sujetarse solamente a recibir el informe de resultado que le presente el Órgano Fiscalizador, el cual deberá contener los pliegos de observaciones, el financiamiento de responsabilidades, la imposición de sanciones y las denuncias que se hubieren hecho.

Enfatizan que el Congreso solo debe coordinar y evaluar el desempeño de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía financiera, técnica y de gestión.

Por ello, esgrimen que la actual redacción de los artículos 63 , fracción XIII , Y 125 de la Constitución Política van en deterioro de dicha autonomía, pues mantendría igual el estado de las cosas, al ser el pleno quien apruebe o rechace las cuentas y sigan las confrontaciones entre los partidos políticos, las fracciones legislativas, los funcionarios públicos y grupos particulares de interés .

Indican estar a favor de despolitizar y transparentar la rendición de cuentas por ser un clamor social, pues la fiscalización eficaz y oportuna, junto con el acceso a la información, son las mejores armas para combatir el cáncer de la corrupción.

Por todo lo anterior, proponen las reformas a los siguientes artículos:

Artículo 63, fracción XIII:

- En el primer párrafo eliminar la facultad del Congreso de aprobar o rechazar la cuentas publicas y, por otro lado , incluir la fiscalización de los recursos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

estatales o municipales que haya recaudado, administrando o ejercido cualquier particular, asunto clave para cerrar el círculo virtuoso de la fiscalización que ya contemplan la Constitución y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

- En el párrafo cuarto proponen adicionar mecanismos de reelección o de remoción de auditor general, estipulando que la reelección será por una sola vez y la remoción será exclusivamente por las causas graves que la ley señale, también con el fin de cerrar el círculo de este proceso.
- Proponen correr el texto del quinto párrafo al sexto párrafo para adicionar un nuevo párrafo, en donde se estipule la obligación del Órgano Fiscalizador de rendir al Congreso el informe de resultado de la revisión de cultura pública, el cual tendrá el carácter de público, así como de revisar situaciones excepcionales de los sujetos de fiscalización, mejor conocidas como auditorías especiales.
- En el sexto párrafo proponen al Órgano Fiscalizador finque directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones, no solo por irregularidades o por conductas ilícitas, sino, también por el incumplimiento de leyes, normas, y programas. Asimismo, que se precisen por su nombre el tipo de denuncias o de querellas que el Órgano pueda interponer.
- Proponen adicionar un séptimo párrafo para que en la investigación de los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita, el Órgano de Fiscalización pueda efectuar visitas domiciliarias para exigir la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

exhibición de libros, papeles o archivos, los anterior con apego a las leyes y a formalidades establecidas para los cateos.

- Proponen adicionar un octavo párrafo para homologar lo dispuesto por la Constitución General, lo cual es de suma importancia, pues implica que el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y los Ayuntamientos por medio de sus Tesorerías, coadyuven en las tareas de fiscalización y mas cuando se trate de resarcir a las haciendas públicas estatales y municipales, respectivamente, el dinero desviado.

Artículo 125:

- Proponen eliminar que el Congreso apruebe o rechace las cuentas públicas de los municipios de esta manera deionar la plena autonomía e independencia del órgano fiscalizador frente a la mayoría parlamentaria que detente el control del poder legislativo; por lo que plantean que los 51 ayuntamientos de Nuevo León envíen las cuentas públicas de su ejercicio anterior al Congreso del Estado para que éste las remita al Órgano Superior de Fiscalización Superior, el cual rendirá el informe de resultado correspondiente, mismo que tendrá carácter de público.

II.- Expediente 5238

Expresan los promoventes que con la aprobación de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León mediante Decreto No. 409 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de septiembre de 2006, se presentó establecer un marco regulatorio mas estricto, para la fiscalización de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

cuantas públicas; evitar el uso faccioso de las mismas en épocas electorales y dotar al Auditor General del Estado de atribuciones para fincar directamente sanciones por el manejo irregular de los recursos públicos entre otros aspectos que demandaban la ciudadanía nuevoleonesa .

Relatan que estos objetivos se mantienen latentes debido a que en el artículo cuarto transitorio de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior se estableció que dicha ley, no podría aplicarse hasta en tanto no se designara al Auditor General.

Indican que quince meses después en diciembre de 2007, el Congreso del Estado designó al Contador Público Sergio Marengo Sánchez, como Auditor General. En este lapso en que se acumularon 146 cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2005 y 2006

Mencionan que la actual Legislatura únicamente ha dictaminado la cuenta pública del municipio de Iturbide, correspondiente al ejercicio fiscal 2005. Esto sucedió el 30 de octubre del 2006.

A este respecto, relatan que el artículo 63 fracción XII de la Constitución Política del Estado establece en su primer párrafo como facultad del Congreso lo siguientes: "Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, las cuentas públicas del Estado y los Municipios previo informe que envíen el Gobernador y la representación legal de los municipios".

Por su parte, el artículo 51 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, preceptúa lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

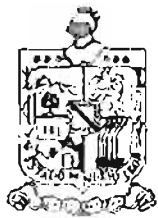
"Artículo 51.- El Congreso deberá resolver lo concerniente a la aprobación o rechazo de cada una de las cuantas publicas, sin perjuicio de que el Órgano, en el informe de resultado, le de cuenta al Congreso de los pliegos de observaciones que se hubieran findado; de los procedimientos iniciados para el financiamiento de responsabilidades y de la imposición de las sanciones respectivas; así como la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley".

Como se observa, ambas disposiciones se refieren a una de las más importantes atribuciones que como legisladores tenemos, es decir, la concerniente a la revisión, fiscalización, vigilancia, evaluación, aprobación o rechazo de las cuentas públicas de las entidades sujetas a fiscalización.

Sin embargo, en las referidas disposiciones no se establece un plazo para dictaminar las cuentas públicas.

En esta tesitura plantean reformar la Constitución Política del Estado así como a la del Órgano de Fiscalización Superior del Estado a efecto de fijar un plazo perentorio razonable, para que el Pleno del Congreso dictamine los informes definitivos de las cuentas públicas.

Por ende, proponen agregar a la fracción XIII del artículo 63 el siguiente texto: "Los informes de resultado definitivos de las cuentas públicas deberán ser dictaminadas por el Pleno del Congreso del Estado dentro del año siguiente al límite para la presentación de las mismas".



III.- Expediente 5262

En su exposición de motivos los promoventes manifiestan que el Estado Mexicano ha venido realizando desde hace ya varios años, reformas constitucionales y legales, tanto en el orden federal como en el local, con el fin de adecuar su diseño institucional a todos los extremos exigidos por los principios del Estado Constitucional. Señalan que para esto, las Constituciones locales se han establecido como espacios para experimentar con nuevos diseños institucionales que sirven de información a la Federación; al mismo tiempo que la Constitución federal no deja de cumplir también una labor pedagógica para el resto de los órdenes de Gobierno. Hay así una comunicación constructiva y enriquecedora entre la Federación y sus entidades federativas en la conformación de las instituciones políticas encargadas de alcanzar los fines del Estado Constitucional.

Expresan que las reformas en el marco legal de los últimos diez años han influido directa e indirectamente en el presupuesto federal y en el ejercicio de los recursos en los tres órdenes de gobierno. Estas reformas se refieren a la coordinación fiscal, la responsabilidad hacendaria, la transparencia, la rendición de cuentas, la contabilidad gubernamental y la coordinación en la ejecución de políticas públicas en los sistemas nacionales. Todos estos cambios obligan ahora a renovar los controles consustanciales al Estado constitucional y a cambiar la naturaleza de los órganos y la regulación que hace posible el balance de poderes y la supervisión.

Refieren que esta necesidad de cambio ha sido reconocida desde hace tiempo, pero se vuelve urgente cuando la Federación establece todo un sistema de control de la legalidad en el ejercicio presupuestario, a través de la facultad que tiene el Congreso de la Unión de fiscalizar dicha gestión según se desprende del artículo 73, fracción



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además con el auxilio de la Entidad Superior de Fiscalización (artículo 79 del mismo texto normativo).

Afirman que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instruye a los Congresos Locales para que incorporen en sus Constituciones locales y en sus leyes secundarias, normas de autonomía y seguridad jurídica para los auditores y un conjunto mínimo de principios para la fiscalización superior. Lo anterior obliga a las Legislaturas de los Estados a armonizar sus diseños institucionales con la Constitución federal.

Aseveran que es aquí en donde, a partir de las reformas citadas, se abren nuevas oportunidades para que se modernice la fiscalización en los Estados aprovechando la potestad autónoma de las entidades federativas para diseñar su vida interna de acuerdo con sus particularidades y necesidades propias, es decir, consideran que esta innovación es necesaria no sólo para armonizar, sino, fundamentalmente, para dar cauce a iniciativas originales y a nuevos modelos institucionales.

Pretenden con esta iniciativa por un lado aprovechar cabalmente la oportunidad para armonizar la Constitución del Estado con la federal y por el otro, que se incorporen nuevas prácticas y modelos de fiscalización que se fundamentan en los estudios y diagnósticos realizados sobre el diseño jurídico y la práctica de fiscalización en el Estado de Nuevo León. Señalan que estos estudios ponen de manifiesto una serie de deficiencias del modelo jurídico actual que es necesario superar. También se aprovecha la experiencia de otras entidades federativas y otras prácticas internacionales.



Expresan que las reformas propuestas a la Constitución pretenden fortalecer la fiscalización de los recursos públicos desde siete vertientes básicas, que son:

- 1) Inclusión a la Constitución de principios sobre fiscalización.
- 2) Fortalecimiento de la autonomía del órgano fiscalizador.
- 3) Equilibrio de poderes.
- 4) Fortalecimiento de las facultades de fiscalización.
- 5) Transparencia en la fiscalización.
- 6) Certidumbre en plazos y metodologías de fiscalización.
- 7) Participación ciudadana en la fiscalización.

En torno al tema sobre la *Inclusión a la Constitución de principios sobre fiscalización* señalan que las Constituciones actuales, más que ser textos normativos integrados por reglas, se caracterizan por ser textos normativos impregnados de principios. Los principios constitucionales son normas informadoras de la interpretación para los legisladores, jueces y para todos los órganos que se encargan de aplicar una ley. Es decir, son los encargados de guiar la acción de los poderes y órganos públicos. También generan certidumbre a los servidores públicos y a los particulares en sus relaciones con el Estado.

Refieren que por esta razón, hacen eco de la reforma constitucional federal, proponiendo adecuar la Constitución local con la federal, para incorporar los principios de la fiscalización, de modo que puedan ser guías de los operadores institucionales de la fiscalización, además de ser el parámetro de verificación del desempeño del titular del Órgano de Fiscalización Superior ante el Congreso del



Estado. Dicha adecuación no implica una reproducción sin más de la regulación realizada por el Constituyente de la Unión, porque eso significaría una renuncia poco benéfica para la cláusula del Estado federal. Por el contrario, tomando en cuenta los datos significativos que nos aporta el Texto Constitucional Federal, sobre todo el que apunta los principios de la fiscalización, nosotros hemos pretendido realizar una propuesta que se adecue más a las nuevas tendencias de la técnica legislativa.

Relatan que estos principios son los de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, universalidad y confiabilidad. La validez de toda ley o acto que vaya en contra de alguno de éstos podrá ser impugnada a la luz de las Constituciones federal y estatal. Otro principio básico es la universalidad de la fiscalización que alcanza a todos los actores públicos y privados que utilicen recursos públicos, independientemente de si éstos proceden de fuentes federales, estatales o municipales, e independientemente de si éstos se ejercen de manera directa o por medio de mandatos o fideicomisos.

Describen que los principios constitucionales también guían la forma en que se conduce la fiscalización. Plantean la obligación del Auditor General de evaluar el desempeño de los sujetos obligados, incluyendo su responsabilidad de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Con respecto al tema del **Fortalecimiento de la autonomía del órgano fiscalizador**, detallan que los órganos constitucionales con autonomía funcional suponen una capacidad de gestión que no puede estar supeditada a los demás poderes. Ni siquiera a aquél que le dio la legitimidad democrática. Además, mencionan que su titular deberá gozar de los caracteres de independencia y permanencia que le aseguren un cumplimiento fiel de su función. En este sentido,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

detallan que el órgano de fiscalización lo han regulado en un Título aparte, con la denominación de *Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León*. Manifiestan que lo anterior da una idea de la importancia que se le brinda a este órgano de fiscalización que, en la actual Constitución, se enfrenta con muchas ataduras que no dejan claro el nivel de autonomía del órgano.

Declaran los promoventes que la autonomía del órgano fiscalizador no debe reducirse a una independencia jurídica y política, sino que debe abarcar también la independencia económica, de manera que es elemental que no se le pueda vulnerar al órgano fiscalizador su autonomía por medio del presupuesto de egresos. Por esta razón, proponen elevar a rango constitucional la limitación de reducir el presupuesto que recibe el Órgano de Fiscalización Superior del Estado en términos reales al del ejercicio anterior. Retieren que la asignación del presupuesto anual para el Órgano de Fiscalización debe de partir de la lógica de considerar al menos el factor inflacionario en su cálculo, buscando con ello blindar a este órgano de mayorías coyunturales de partido que puedan vulnerar su autonomía e independencia por medio del más importante instrumento de políticas públicas, como es el presupuesto.

Argumentan que además de la independencia económica, hay que blindar al órgano, otorgándole a su titular inmunidad constitucional como la tienen otros titulares de órganos del Estado, los cuales deben de estar protegidos por esta garantía constitucional por las funciones que realizan. Esto asegurará cumplir con su trabajo sin estar bajo presiones injustificadas que pudieran obstruir o limitar sus responsabilidades y funciones constitucionales.

Señalan que si se revisa cuál fue el comportamiento que siguió el órgano que antecedió a la Auditoría en cuanto a la vulnerabilidad del titular en lo referente a su



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

permanencia, se dieron cuenta de que este órgano estuvo sujeto a mayorías políticas coyunturales, lo que le restaba independencia y certidumbre a la fiscalización. La ley establecía que debían de durar ocho años; no obstante, aseveran que la duración de los últimos tres titulares de la Contaduría Mayor de Hacienda fue de tan solo dieciséis meses en promedio.

Reflexionan que se tiene que definir en la Constitución un límite al órgano legislativo que le garantice permanencia a Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. La iniciativa propone que el Auditor General sólo pueda ser removido por causas políticas que deberá de juzgar una mayoría agravada y, consecuentemente, necesitará de un consenso político importante y de varios partidos para que pueda prosperar la remoción. Uno de los elementos esenciales de este tipo de instituciones es la permanencia y, sobre todo, la independencia frente al órgano político.

Respecto al tema del *Equilibrio de poderes*, manifiestan que el control del poder es un elemento inseparable del concepto de Constitución. El poder que no está controlado se corrompe; así también, el poder no debe ser ilimitado, pues un poder absoluto traiciona el ethos ideológico de la libertad; por esta razón es determinante que el poder esté bien equilibrado en las relaciones entre los órganos de la entidad. Cuando se habla de división de poderes, se está haciendo referencia a la necesaria función de control.

Exponen que para que la fiscalización sea efectiva, requiere de mecanismos eficaces para la imposición de sanciones y responsabilidades. Esto no sólo perfecciona la norma, sino que contribuye a crear una cultura sana dentro de la administración pública con respecto a la fiscalización. El problema actual es que la aplicación de la sanción se traslada al mismo Poder que se pretende controlar. En el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

supuesto de responsabilidades penales, es el Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador General de Justicia del Estado, quien tiene que investigar e integrar la averiguación; es decir, este órgano dependiente del Ejecutivo, es el que detenta el ejercicio de la acción penal para el seguimiento a las posibles responsabilidades que se puedan establecer contra funcionarios del mismo Poder. El diseño institucional actual rompe con la lógica de los controles inter-orgánicos del poder y merma su eficacia y confiabilidad frente al ciudadano.

Asimismo, continúan los promoventes relatando en su exposición de motivos lo siguiente:

"Si se revisa desde la óptica de la independencia de los órganos, se puede observar que se pierde la imparcialidad e independencia para sancionar o investigar a funcionarios de la administración del Ejecutivo, puesto que el contralor interno y el Procurador General de Justicia del Estado pertenecen a la misma administración.

Por esta razón lógica de los controles, se propone que el ejercicio de la acción penal, en materia de delitos vinculados con el mal uso de fondos públicos cuya comisión se advierta en la revisión de las cuentas públicas y en los procesos directos de fiscalización, competa al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y no se traslade a otro órgano que, en ocasiones, es al que se quiere controlar.

Las recientes reformas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio del año en curso, rompen también con el dogma de que el único titular del ejercicio de la acción penal es el Ministerio Público, pues establecen en el artículo 21 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, que la ley determinará los casos en que se podrá ejercer la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

acción penal directa ante la autoridad judicial, sin la participación para tal efecto del Ministerio Público.

Si la Constitución Política Federal, establece como una nueva figura procesal la acción penal directa de cualquier particular, con mayoría de razón puede y debe establecerse al interior del ordenamiento jurídico de una entidad federativa, la facultad legal de un órgano del Estado, como la Auditoría Superior que tiene autonomía constitucional, para ejercitar de forma directa la acción penal.

Bajo este orden de ideas y para la consecución del equilibrio de poderes, se hace indispensable que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tenga como una de sus facultades la de ejercitar la acción penal directa ante el órgano judicial, en cuanto se refiere a delitos relativos al mal uso de recursos públicos, que hayan resultado de la revisión de la cuenta pública y de los procesos directos de fiscalización que sean materia de su competencia. Todo ello, por supuesto respetando los casos en los que, por la calidad específica del sujeto activo del delito, deba esperarse antes de iniciar una acción penal la resolución de juicios de procedencia previstos en el Título VII de la misma Constitución Política del Estado. De tal manera, se propone una reforma al artículo 25 de nuestra Constitución.

Por otra parte y en este contexto del reequilibrio del poder, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuestiona la facultad de las legislaturas para que, en última instancia, aprueben las cuentas de los entes y órganos obligados por la Constitución. Sin embargo, la misma Corte fija como obligación de éstas, considerar el informe técnico de los órganos fiscalizadores al interior de las legislaturas para que, en caso de no coincidir con dicho dictamen, justifiquen el porqué de su voto disidente de la opinión técnica del órgano fiscalizador.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Al establecer a nivel constitucional esta obligación del Congreso de fundar y motivar, se da certidumbre y fortalece el principio de legalidad que debe regir en todo Estado Constitucional, el cual no puede estar sujeto a discrecionalidades políticas, sino a criterios técnico-jurídicos y, sobre todo, en temas tan sensibles como es la legal y correcta aplicación del gasto público.

Además de lo anterior, se pretende dar la posibilidad para que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado pueda emitir una declaratoria donde establezca su postura frente a aquella motivación del Congreso que se aparte de los criterios técnicos del órgano.

Si bien es cierto que esta declaratoria no tendrá ningún efecto jurídico ni vinculante, sí tendrá un efecto frente a la opinión pública, al tener que publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Lo más importante es que pueda ser un mecanismo que consiga disuadir al órgano político de votar cuentas públicas con criterios políticos y no con criterios técnicos.

Este instrumento sería innovador en los procesos de aprobación de las cuentas públicas, porque daría la posibilidad de activar controles políticos y sociales al darle a la ciudadanía elementos con los cuales puedan castigar o premiar por medios democráticos al partido político que realizó la aprobación de cuentas con criterios eminentemente políticos.

Si hacemos una homologación con otros instrumentos semejantes, lo podríamos parangonar con el voto particular que pueden emitir las minorías en algunos de los



tribunales donde tienen la posibilidad de manifestar su opinión razonada en contra del voto de la mayoría.

Desde su fundación, el Estado Constitucional mexicano ha sufrido la ausencia de controles efectivos. En muchos casos, la carencia se debe a la inexistencia de controles formales; en otros, se debe al predominio de los controles políticos sobre los jurídicos y a la falta de controles sociales.

En este contexto, la iniciativa pretende que los procedimientos de fiscalización de las cuentas públicas y de los recursos públicos puedan ser revisados por el máximo órgano jurisdiccional del Estado, con la finalidad de que exista un tercero que pueda resolver las controversias derivadas de actos y omisiones que no respeten los procedimientos de la fiscalización.

Pensamos que este es un punto elemental de la propuesta porque se estaría equilibrando el poder con uno de los órganos del Estado, el cual, por diseño, se encuentra fuera del debate político, como es el Poder Judicial. Como se puede apreciar, se trata de una propuesta que nos ayuda a transitar hacia un constitucionalismo genuino dentro del estado de Nuevo León. Con este proceso, estarán interactuando y controlándose de manera recíproca órganos autónomos con facultades claras.

Dentro de este equilibrio de poderes, se propone que el Congreso del Estado “considere” las iniciativas que le envíe el Auditor General (facultad de iniciar leyes). Ya que si bien es cierto en el Estado de Nuevo León existe la iniciativa ciudadana, lo que otorga la posibilidad a cualquier ciudadano de iniciar leyes ante el Congreso, también es cierto que las iniciativas de ley que no vayan impulsadas por los sujetos



legitimados en la Constitución, como el Poder Ejecutivo, los integrantes del Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Ayuntamientos sobre asuntos privados de su municipalidad, tienen que ser valoradas por el Pleno del Congreso del Estado para que puedan pasar a comisiones para luego regresar al Pleno para su votación. Es decir, requieren de un proceso legislativo agravado y más complicado.

Por lo anterior y en aras de darle fortaleza a un órgano con autonomía constitucional tan importante como el fiscalizador, será determinante que en el nuevo equilibrio de poderes se le asigne esta facultad constitucional, para que pueda promover los cambios jurídicos que sean necesarios y lograr una mejor fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos del Estado.

1. Fortalecimiento de las facultades de fiscalización.

El problema que existe al día de hoy en la fiscalización estatal es la limitación que tiene el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para fiscalizar directamente todos los fondos públicos que se hayan destinado o ejercido por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos, bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica análoga.

Es decir, actualmente sólo se puede auditar directamente al Estado y municipios; mas no se puede requerir directamente la información necesaria para revisar a toda entidad o persona física o moral. Como está actualmente el Texto Constitucional, esta facultad sólo la tiene frente al Estado y municipios, lo que obstaculiza un control efectivo y limita la rendición de cuentas de otras entidades que también reciben fondos públicos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Esta propuesta deja clara la obligación de presentar cuenta pública de forma separada al gobierno del estado y a los municipios; pero, ahora, también obliga de manera explícita, a nivel de la Constitución, a los organismos públicos autónomos a presentar de forma independiente cuenta pública.

Además, otorga al Órgano de Fiscalización Superior del Estado la posibilidad de fiscalizar directamente todos los fondos públicos que se hayan destinado a, o ejercido por, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, además de los transferidos, bajo cualquier título, a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica análoga; y ahora sí, asigna una posibilidad real de control directo para no triangular la rendición de cuentas, la revisión y destino final de fondos públicos, y, sobre todo, el impacto real de dichos recursos.

Con la reforma ya no habrá entidad que pueda apelar a que el órgano de fiscalización no puede pedirle cuentas, sino que, de esta forma, se busca que no existan espacios libres para la discrecionalidad y da contenido a la obligación básica de todo estado democrático de rendir cuentas a la ciudadanía.

Asimismo, la reforma obliga a todos los entes señalados a llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos o asignados y les exige que, además, aseguren su transparencia pública. Con esto se busca que todo recurso público esté transparentado en su destino e impacto final para el que fue asignado. Esta obligación se hace extensiva a los activos, la deuda, las obligaciones contingentes y los incentivos, además de los ingresos y los gastos previamente contemplados.



Además, se busca que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado pueda, sin perjuicio del principio de anualidad y definitividad, solicitar y revisar información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, exclusivamente cuando el programa, proyecto o erogación, contenido en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas.

Con lo anterior se pretende que exista la posibilidad de ampliar en el tiempo la fiscalización y no limitarla a la cuenta pública revisada en determinado año, reformando la posibilidad de establecer presupuestos plurianuales para el estado y los municipios.

Así también, cuando se presenten denuncias ante el Congreso y a solicitud de éste, debidamente fundada y motivada, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso, los conceptos denunciados, debiendo rendir un informe específico al Congreso del Estado y en su caso, fincar las responsabilidades correspondientes o promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

Finalmente, no sólo se fortalece el alcance, sino también la calidad de la fiscalización para todo el conjunto de sujetos auditados al abrir la posibilidad de verificar el cumplimiento de los programas y establecer indicadores de gestión y desempeño.

2. Transparencia

La transparencia ha sido uno de los derechos fundamentales y una de las garantías institucionales que, en los últimos años, se ha impulsado de forma decidida. Sin



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

embargo, creemos que, en este capítulo, aún falta por hacer en la legislación estatal en materia de fiscalización y, por esta razón, se pretende que el propio proceso de fiscalización sea transparente para la ciudadanía y que la sociedad civil pueda ser parte de la fiscalización y la evaluación del cumplimiento de los programas.

Hasta el día de hoy, el procedimiento de fiscalización se realiza de una manera muy poco publicitada, lo que le impide a la mayoría de la población conocer los procesos y estar atenta a las decisiones que toma el órgano político en la aprobación de las cuentas públicas. Coadyuvando así a que principalmente el proceso de aprobación o no aprobación de la cuenta pública por parte del Congreso se despolítice.

Tomando en cuenta lo anterior, esta propuesta asigna la obligación de transparentar los procedimientos de fiscalización y sus resultados que se materializan en los siguientes documentos: el informe de resultados, el dictamen de aprobación y la cuenta pública, así como también, el estado que guardan las observaciones, recomendaciones, sanciones y procesos legales que informa el Auditor General al Congreso del Estado.

En las actuales democracias desarrolladas, la participación y el control por parte de la ciudadanía es una práctica central de su cultura política. Por esto creemos que la mejor forma de fomentar la participación es haciendo a la población participe de la vida del estado, tanto por medio de fórmulas accesibles y de interés general, como a través de mecanismos de contraloría ciudadana con alto valor agregado y compromiso ciudadano.



3. Certidumbre en plazos y metodologías de fiscalización

Si revisamos los informes de resultados y las cuentas públicas de años anteriores, podemos observar que no se dejan claras las metodologías que utilizaron para llegar a los resultados obtenidos, así como tampoco los diversos indicadores y los criterios de selección de los procesos de fiscalización. Un dictamen formulado de este modo imposibilita a los legisladores a revisar objetivamente el fondo de la Cuenta; también les impide contar con elementos objetivos determinantes para pronunciarse.

Por esta razón, la iniciativa propone definir con claridad los elementos que deben tener el informe de resultados y la revisión de la Cuenta Pública, los que, como mínimo, deben integrar una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance, además del dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de las entidades fiscalizadas y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado el Órgano Superior de Fiscalización del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto.

Además, obliga al legislador a fijar marcos generales en leyes secundarias sobre plazos, metodologías de fiscalización, indicadores de evaluación de gestión, transparencia de la fiscalización, imposición de sanciones y verificación de su cumplimiento y, una cuestión determinante, la de garantizar la emisión de indicadores de gestión y desempeño.

La iniciativa también promueve la orientación de la auditoría hacia la verificación del cumplimiento de objetivos y programas gubernamentales, en adición al necesario



apego a las normas contables, administrativas y de procedimiento, así como a los mandatos legales. Este es un proceso de cambio en el que se asigna una importancia creciente a los indicadores de gestión y desempeño.

Este último modelo permite revisar el cumplimiento de los programas, así como su eficiencia e impacto social (creció la calidad de la educación, disminuyó la pobreza, se redujo el número de delitos de alto impacto). En consecuencia, sienta las bases para evaluar las políticas públicas y facilitar su revisión con base en resultados.

Además, se le asigna la obligación al Congreso del Estado de dictar leyes en materia de contabilidad gubernamental que ayuden a lograr una homologación de la información financiera que se genera producto de la utilización de los recursos públicos. Esto permitirá que los parámetros a fiscalizar puedan ser comparables y así facilitar la definición de indicadores de gestión homologables.

En cuestión de plazos, se da la posibilidad de ampliar el periodo para la presentación de la cuenta pública a las entidades fiscalizadas, cuando medie solicitud lo suficientemente justificada a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente, y en este caso, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultado de la revisión de la cuenta pública.

Además de la anterior propuesta, esta iniciativa busca también determinar con claridad y certidumbre los plazos de entrega del informe de resultados por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (120 días hábiles para que el Órgano de Fiscalización entregue el informe de resultados después de recibir las cuentas públicas) y los límites para la aprobación de las cuentas públicas por parte del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Congreso del Estado (a más tardar, dos periodos de sesiones siguientes a la recepción).

Asimismo, se asigna la obligación del órgano fiscalizador de hacerles llegar a los entes fiscalizables sus observaciones, para que estos hagan las aclaraciones que consideren pertinentes. El Órgano de Fiscalización Superior evaluará sus argumentaciones antes de enviar el informe de resultados al Congreso del Estado. Con esto se abre un periodo de diálogo entre el ente fiscalizado y el fiscalizador, de forma que hace posible que sólo lleguen al órgano legislativo las observaciones que sean verdaderamente significativas y tengan un peso específico.

Además, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado dará seguimiento a las observaciones y recomendaciones de desempeño, por medio de un informe anual al Congreso del Estado, este informe será público. Con esto se estarían dando al ciudadano elementos para verificar qué autoridades cumplen con sus observaciones y cuáles hacen caso omiso de las mismas.

Este formato permite que los seguimientos que realiza el órgano de fiscalización tengan los mismos efectos, en el ámbito de la fiscalización y rendición de cuentas, que ya tienen las recomendaciones de otros órganos autónomos como la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Esta iniciativa propone la creación de instancias técnicas para la evaluación del uso de recursos federales, estatales y municipales. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sin perjuicio de que el estado y municipios establezcan sus propias instancias.



El gran problema de los indicadores es quién los establece, cómo se establecen y bajo qué criterios se fijan. Recordemos que la evaluación estará íntimamente ligada a métricas, metodologías y formas de medir. Por esta razón, se reconoce al Órgano de Fiscalización Superior del Estado la capacidad de establecer indicadores de gestión y desempeño vinculados a las funciones de revisión y fiscalización, con el fin de que éstos se encuentren fuera del debate político y respondan a criterios estrictamente técnicos y racionales. La propuesta no limita que otras instancias puedan definir indicadores atendiendo a las normas que defina el Congreso del Estado.

4. Participación ciudadana en la fiscalización.

Uno de los puntos más importantes de esta reforma es la incorporación de la ciudadanía en la vigilancia de la gestión y los resultados de la ejecución de programas y obras realizadas tanto por organismos públicos como por entidades privadas y organizaciones de la sociedad civil que ejecutan programas, proyectos, contratos o servicios públicos o que ejercen de alguna otra manera recursos públicos. Corresponde al Congreso del Estado establecer los lineamientos para la operación de contralorías sociales como mecanismos democráticos de representación y vigilancia, como organismos ciudadanos de control y como instrumentos coadyuvantes de la fiscalización que realiza el Estado.

Las contralorías sociales deben actuar con apego a los principios de transparencia, autonomía, responsabilidad, objetividad y legalidad. No podrán responder a intereses políticos, religiosos, económicos o de otra índole que los aleje de los principios anteriores. Las contralorías no podrán tener la facultad para impedir, retrasar o suspender programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Las leyes secundarias darán los marcos jurídicos que permitan que las contralorías sociales ejerzan una vigilancia preventiva y posterior a la utilización de los recursos públicos, contribuyan a la evaluación de las políticas públicas, emitan su opinión para mejorar la eficiencia y la actuación de funcionarios y organizaciones para que faciliten la participación ciudadana en la planeación y definición de programas y políticas que fomenten la denuncia de ilícitos para contribuir a combatir la corrupción.

Las leyes expedidas por el Congreso del Estado deben fijar los criterios para garantizar la eficacia de las contralorías sociales. Por un lado, deben facilitar el acceso a la información, facilitar el cumplimiento de sus funciones y fomentar su vinculación con otros instrumentos de participación ciudadana; pero, por otro lado, la regulación debe establecer un registro formal de esas contralorías y asegurar que su contribución sea positiva. Con esto se deben evitar conflictos de interés, así como establecer las sanciones para aquellos casos en que pueda hacerse mal uso de la información, se utilice su función con fines dilatorios, facciosos, tendenciosos o contrarios a los principios constitucionales en materia de fiscalización.

Se reconoce que la participación en contralorías sociales es un derecho ciudadano. La ley debe especificar los requisitos que deban reunir las contralorías sociales para su registro así como los impedimentos para que personas e instituciones participen en ellas cuando existan conflictos de interés.

Así también, las normas secundarias establecerán los medios y procedimientos para que el órgano de fiscalización divulgue los reportes de las contralorías sociales registradas, así como las respuestas de los órganos sujetos a vigilancia. El Órgano



de Fiscalización podrá incorporar esta información en el cumplimiento de sus funciones de acuerdo al criterio fundado y motivado del Auditor Superior.

La participación ciudadana en la fiscalización no ha tenido eficaces cauces dentro del proceso político. Por lo anterior se busca con esta reforma institucionalizar y encauzar legalmente la participación de la ciudadanía en los procesos de fiscalización y rendición de cuentas. Este actor de la vida democrática mexicana tiene que participar para lograr, no sólo tener una fiscalización legal, sino también legítima. Sólo así se podrá llegar a tener un sentimiento Constitucional que nos permita decir que no sólo tenemos una Constitución sino que estamos dentro de la Constitución."

IV.- Expediente 5376

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma presentada por los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Nuevo León, expresan la importancia de modificar la Constitución Política Local, derivado de la publicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Dicha ley cambia la denominación del órgano garante del acceso a la información pública en el Estado, para quedar como sigue: Comisión de Transparencia y Acceso a la Información. Modificación que hace necesaria la reforma sugerida que implica sustituir el nombre de la Comisión aludida en los ordenamientos jurídicos referidos en la presente iniciativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Dictamen Legislativo, para conocer del presente asunto, se encuentra sustentada al tenor de lo establecido por los artículos 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como a lo consagrado por el artículo 39 fracción II inciso b), 47, 48, 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que procede a emitir su dictamen:

Esta Comisión considera pertinente analizar en forma conjunta los expedientes que nos ocupan, toda vez que los mismos refieren reformas a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y requieren para su aprobación el procedimiento legislativo contemplado en los artículos 148, 149 y 150 de la Constitución Estadual; en la inteligencia que las reformas planteadas en los expedientes legislativos número 5238 y 5376 a la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, se dejará su estudio y dictaminación para el momento legislativo oportuno.

En fecha 19 de febrero de 2008, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declaró reformados los artículos 74, 79, 122 y 134; adicionados los artículos 73, 74, 79, 115, 122 y derogados tres párrafos del artículo 74 de la Constitución Federal antes aludida.

Lo anterior, previo el procedimiento legislativo especial que conlleva las reformas a la Ley Suprema, en la que la Cámara de Senadores realizó el cómputo de los votos aprobatorios de los Congresos de los Estados de Baja California Sur, Campeche,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y declaró reformadas las anteriores disposiciones constitucionales, remitiendo el expediente con el Proyecto de Declaratoria a la Cámara Baja para sus efectos constitucionales.

Así en fecha 07 de mayo del año en curso, se publicaron las reformas en el Diario Oficial de la Federación, las cuales versaron sobre tres temas primordiales: a) Incrementar la calidad del gasto; b) Prever erogaciones plurianuales en inversión para infraestructura, y 3) Fortalecer la transparencia y rendición de cuentas.

Corolario a lo anterior, es necesario resaltar, por constituir la parte total de este dictamen, los artículos 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto establecen:

"Artículo 116.- ...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en la materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades"

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

...

La reforma a los anteriores artículos constitucionales, la motivó el que las Legislaturas Estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecieran órganos estatales de fiscalización y hacer de aplicación general los principios rectores de fiscalización en todas las entidades federativas.

Así se desprende del dictamen aprobado por la Cámara de Diputados, al mencionar en la parte que nos interesa: *"Con la reforma propuesta se busca homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, con su equivalente en el nivel federal, lo cual facilitaría a la Auditoría Superior de la Federación la revisión de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas en razón de que serían fiscalizados por los órganos de fiscalización locales bajo los mismos principios. Con estas modificaciones se prevé, a nivel constitucional, la creación de órganos de fiscalización a nivel estatal; asimismo, se establecen los principios rectores de la fiscalización, armonizando de esta manera las disposiciones en materia de fiscalización a nivel local con las respectivas a nivel federal, respetando la autonomía de las entidades federativas, dejando que sean las propias entidades quienes decidan, a través de sus legislaciones locales, las particularidades de dichos órganos y sus procedimientos.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En lo que respecta al artículo 134, en pleno respeto de las soberanía de las entidades federativas, queda claro que la evaluación sobre el ejercicio de los recursos públicos corresponderá a las instancias técnicas que establezcan dichas entidades".

De tal forma, se estableció en el artículo Segundo Transitorio, que el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, deberán aprobar las leyes y, en su caso, las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto, a más tardar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, salvo en el caso de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV constitucional (erogaciones plurianuales).

Bajo el anterior marco de referencia, es que los integrantes de este Órgano Dictaminador, consideramos que la iniciativa planteada comulga en gran parte con las reformas constitucionales, pues la misma como lo invocan los promoventes "pretende por un lado armonizar, la Constitución del Estado con la Federal y por el otro, se incorporan nuevas prácticas y modelos de fiscalización que se fundamentan en los estudios y diagnósticos realizados sobre el diseño jurídico y la práctica de fiscalización en el Estado de Nuevo León."

De ahí, que esta Comisión que suscribe, coincide con los presentadores de la iniciativa en que las propuestas de reforma a la Constitución Estatal pretenden fortalecer la fiscalización de los recursos públicos, teniendo como temas principales:

- Inclusión a la Constitución de principios sobre fiscalización.
- Fortalecimiento de la autonomía del órgano fiscalizador.



- Fortalecimiento de las facultades de fiscalización.
- Transparencia en la fiscalización.
- Certidumbre en plazos y metodologías de fiscalización.
- Participación ciudadana en la fiscalización.

1. Inclusión a la Constitución de principios sobre fiscalización.

Se establece que la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y contabilidad.

Con la inclusión del principio de universalidad, la fiscalización alcanzará a todos los actores públicos y privados que utilicen recursos públicos, independientemente si son federales, estatales o municipales, o si éstos se ejercen de manera directo o por medio de mandatos o fideicomisos.

2. Fortalecimiento de la autonomía del órgano fiscalizador.

Se propone la modificación de la denominación del "Órgano de Fiscalización Superior del Estado" por el de "Auditoría Superior del Estado", precisando que ésta tenga personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión. Además podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El presupuesto de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales.



Además a fin de fortalecer al órgano fiscalizador, esta Comisión considera conveniente que se le conceda al Auditor General, inmunidad constitucional, tal como la tienen otros titulares de órganos del Estado.

Al efecto, cabe señalar que en fecha 14 de junio del 2007, fue sometida a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado, para su apertura a discusión, la reforma al artículo 110 de la Constitución Política Estadual, a fin de que el Auditor General sea sujeto de juicio político.

3. Fortalecimiento de las facultades de fiscalización.

La propuesta de reforma va dirigida a extender la obligación de presentar cuentas públicas a los organismos constitucionalmente autónomos, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como cualquier persona jurídica pública o privada que reciba mayoritariamente recursos públicos, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Asimismo, se plantea que la Auditoría Superior del Estado, pueda sin perjuicio del principio de anualidad solicitar y revisar, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión. Con el entendido que lo anterior no implicaría abierta nuevamente la Cuenta, sino exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de objetivos de los programas.

Además se propone que en el caso de que se presenten denuncias y sin perjuicio del principio de posterioridad, podrá requerirse a los sujetos fiscalizados que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso de los conceptos denunciados y le rindan un informe. En caso de no ser atendidos los requerimientos, se fincarán las responsabilidades correspondientes o promover otras acciones ante las autoridades competentes.

Finalmente se propone que la Auditoría Superior del Estado tenga la facultad de fiscalizar directamente.

4. Transparencia en la fiscalización.

Las propuestas de reforma referentes a la transparencia en la fiscalización van orientadas a transparentar los procedimientos de fiscalización y sus resultados que se materializan en los siguientes documentos: el informe de resultados, el dictamen de aprobación y la cuenta pública, así como también, el estado que guardan las observaciones, recomendaciones, sanciones y procesos legales que informa el Auditor General al Congreso del Estado.

5. Certidumbre en plazos y metodologías de fiscalización.

En este tema, la iniciativa propone las siguientes cuestiones:



- a) Define los elementos que deben tener el informe de resultados y la revisión de la Cuenta Pública. (1.- Descripción de las auditorías practicadas; 2.- Dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de las entidades fiscalizadas y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales, y 3.- Observaciones realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto.)
- b) Expedir leyes en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, evaluación del cumplimiento de los objetivos de los programas, indicadores de evaluación y desempeño, transparencia de fiscalización. Así como de la contabilidad gubernamental que regirá el control, la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, incluyendo deuda y pasivos contingentes de todos los sujetos de fiscalización en relación a los recursos públicos propios y los que le sean transferidos o asignados.

Al efecto, con lo anterior se pretende implementar los mecanismos de evaluación que permitan conocer el resultado de los programas, así como su eficiencia e impacto social, originando con ello la concepción de bases para evaluar las políticas públicas y facilitar su revisión con base en resultados.

- c) Determinar con claridad y certidumbre los plazos de entrega del informe del resultado por parte de la Auditoría Superior del Estado (cinco meses para que entregue el informe de resultados después de recibir las cuentas públicas) y los límites para la aprobación de las cuentas públicas por parte del Congreso



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

del Estado (a más tardar, dos periodos de sesiones siguientes a la recepción).

- d) Se asigna la obligación a la Auditoría Superior del Estado, para hacerles llegar a los entes fiscalizados sus observaciones, para que estos presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan. La Auditoría Superior evaluará sus argumentaciones antes de enviar el informe de resultados al Congreso del Estado.

6. Participación ciudadana en la fiscalización.

Como se expone por los promoventes, la incorporación de la ciudadanía en la vigilancia de la gestión y los resultados de la ejecución de programas y obras realizadas tanto por organismos públicos como por entidades privadas y organizaciones de la sociedad civil, es primordial para encauzar legalmente la participación de la ciudadanía en los procesos de fiscalización y rendición de cuentas.

Por ende, mediante la reforma que nos ocupa, se establece que el Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos.

Finalmente y sin restarle importancia, y en congruencia con la exposición temática, señalamos que en la iniciativa se prevé el dotar al Congreso del Estado de la facultad de autorizar erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

en infraestructura que se determinen; debiendo incluir dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios.

De igual forma, en las facultades que le corresponden al Ejecutivo, se establece que éste deberá ejercer el presupuesto asignado y aprobado por el Congreso con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que estén destinados. Asimismo, en lo correspondiente a los Presupuestos de Egresos de los Municipios, en éstos podrán autorizarse las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen por el propio Ayuntamiento, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyectos de Prestación de Servicios.

Por otra parte, se plantea la reforma del artículo 110 de la Constitución Estadual a fin de adecuar el término del Órgano garante del acceso a la información pública en el Estado, a Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, en virtud de que por Decreto número 256, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de julio de 2008, se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, estableciendo la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.

Consecuentemente en virtud de lo antes expuesto, sometemos a la consideración del Pleno, de conformidad con los artículo 148 y 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sea admitido a discusión y en su momento se mande publicar profusamente el extracto de las discusiones que se dieran sobre el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 48 fracción III; 63 fracciones IX, XIII, XVI, XVII y LIX; 82 en la fracción III de su primer párrafo, 85 fracción V; 110; 112 párrafo primero; 128 párrafo tercero; 134 y 135. Se adicionan las fracciones L y LI al artículo 63 recorriéndose la actual L para ser una fracción LII; un nuevo Título X denominado "De la Auditoría Superior del Estado" que contiene los artículos 136, 137, 138, 139 y 140; asimismo por tal motivo se recorre la numeración de los Títulos X, XI y XII actuales para ser los nuevos Títulos XI, XII y XIII respectivamente; todas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48.-

I a II.-

III.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y el Procurador General de Justicia;

IV a VII.-

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I a VIII.-

IX.-



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Autorizar en la **Ley de Egresos del Estado** las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la misma ley. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes **Leyes de Egresos**.

Dentro de la **Ley de Egresos del Estado**, se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios;

X a XII.-

XIII. Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la **Auditoría Superior del Estado**, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los **Organismos Autónomos**, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como cualquier persona jurídica pública o privada que reciba mayoritariamente recursos públicos, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La **Auditoría Superior del Estado** tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión.

El Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la **Auditoría Superior del Estado**, de acuerdo con la Ley de la materia.

Para tal efecto, deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones de la **Auditoría Superior del Estado**, y emitir la convocatoria



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

para elegir al Auditor General del Estado, el cual será electo por consenso, a falta de éste por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se remitirá de nueva cuenta el dictamen a la Comisión correspondiente para que formule nueva convocatoria.

Si de la revisión practicada por la **Auditoría Superior del Estado**, aparecieran discrepancias entre los ingresos o egresos o no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados, se fincarán las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de las Cuentas Públicas a más tardar en los dos periodos de sesiones siguientes a la fecha de recepción del Informe de Resultado correspondiente con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados emitido por la **Auditoría Superior del Estado**, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la **Auditoría Superior del Estado** seguirán su curso en los términos de las leyes aplicables. El dictamen de aprobación o rechazo y el Informe de Resultados de la Cuenta Pública correspondiente serán de carácter público;

XIV a XV.-

XVI.- Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información**, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Auditor General del Estado y, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen;

XVII.- Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura del Estado, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Auditor General del Estado, **Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información**, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
I. XXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

XVIII a XLIII.-

XLIX.- Aprobar o no la asociación de Municipios del Estado de Nuevo León con los de otros Estados, para coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

L.- Expedir leyes en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, evaluación del cumplimiento de los objetivos de los programas, indicadores de evaluación y desempeño, transparencia de la fiscalización, imposición de sanciones y verificación de su cumplimiento. Así como de la contabilidad gubernamental que regirá el control, la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, incluyendo deuda y pasivos contingentes, **de todos los sujetos de fiscalización** en relación a los recursos públicos propios y los que les sean transferidos o asignados de acuerdo con los criterios que establezca la Ley, a fin de garantizar su armonización y la generación de indicadores de gestión y desempeño.

El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso y de la **Auditoría Superior del Estado**, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos;

LI.- Dictar los lineamientos generales de las instancias técnicas para la evaluación del uso de recursos federales, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del Congreso del Estado. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por la **Auditoría Superior del Estado**, sin perjuicio de que los **sujetos de fiscalización** establezcan sus propias instancias de evaluación, y

LII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 82.-

I a II.-

III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.

ARTÍCULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

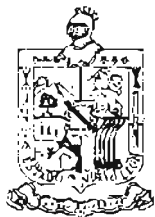
I a IV.-

V.- Ejercer el presupuesto asignado al Ejecutivo aprobado por el Congreso con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados**; contratar créditos previa Ley o Decreto del Congreso del Estado con las limitaciones que establece esta Constitución y las leyes; garantizar las obligaciones que contraigan las entidades paraestatales y los Ayuntamientos del Estado. El titular del Ejecutivo dará cuenta al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores;

VI a XXVIII.-

ARTÍCULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, **los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información**, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

ARTÍCULO 112.- Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él

.....

ARTÍCULO 128.-

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, podrán autorizar en dichos presupuestos, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen por el propio Ayuntamiento, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. Los recursos de la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Gobiernos Municipales; el ejercicio de los recursos se hará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

.....

TITULO IX

DE LA HACIENDA PÚBLICA

ARTÍCULO 134.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en una Ley o Decreto emanados del Congreso y sancionados por el Ejecutivo.

No se efectuará ningún egreso que no esté previamente autorizado por Ley o Decreto del Congreso.

El año fiscal correrá del primero de enero al 31 de diciembre.

ARTÍCULO 135.- Una Ley determinará la organización y funcionamiento de todas las Oficinas de Hacienda en el Estado.

TITULO X

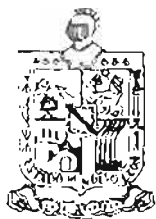
DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 136.- La **Auditoría Superior del Estado** es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los **sujetos de fiscalización** a los que se refiere el artículo 63 fracción XII) de esta Constitución.

Para tales efectos, la **Auditoría Superior del Estado** tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión. **Además podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.** El presupuesto de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la **Auditoría Superior del Estado** podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o a la erogación, contenidos en el presupuesto en



revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a los sujetos fiscalizados que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 137.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los cinco meses posteriores a los de su presentación, el cual se someterá a la consideración del Pleno y tendrá carácter público.

El Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública deberá contener, como mínimo, una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto.

De manera previa a la presentación del Informe del Resultado, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración del Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública.



II. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el Informe del Resultado al Congreso del Estado.

Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advierta cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes, y en su caso, a fincar las responsabilidades administrativas o resarcitorias a que hubiere lugar en términos de la ley correspondiente.

Anualmente, la Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado en el Informe del Resultado, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta.

ARTÍCULO 138.- La Auditoría Superior del Estado tendrá la facultad de fiscalizar directamente:

- I.- Los ingresos y egresos y las operaciones que tengan lugar dentro del erario, según los criterios establecidos en las leyes y demás normatividad aplicable;
- II.- Los recursos públicos que se hayan destinado o ejercido por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos, bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes, y
- III.- La situación de los bienes muebles e inmuebles y patrimonial de los sujetos fiscalizados.

Así también la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan sido destinatarias de recursos públicos, e incluso aquellas que hayan sido beneficiadas con incentivos fiscales; y éstas, a su vez, deberán proporcionar información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley. En caso de no cumplir con los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado u obstaculizar el proceso de fiscalización, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Los sujetos de fiscalización deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que sean transferidos o asignados; asimismo, tendrán que asegurar su transparencia de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

ARTÍCULO 139.- El Auditor General del Estado será designado mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, en su defecto por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, de no alcanzarse dicha votación, se realizará nueva convocatoria.

El Auditor General del Estado durará en el cargo ocho años.

ARTÍCULO 140.- En caso de falta absoluta del Auditor General del Estado, el Congreso realizará nuevo nombramiento, siguiendo el proceso señalado en el artículo anterior.

TITULO XI

PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULOS 141 A 147.-

TITULO XII

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

ARTÍCULOS 148 A 152.-

TITULO XIII

DE LA SUPREMACÍA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

ARTÍCULO 153.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El actual Auditor General del Estado permanecerá en su cargo hasta la conclusión del plazo para el cual se designado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. PRESIDENTE:

JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

BENITO CABALLERO GARCÍA

JAVIER PONCE FLORES

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

LAURA PAULA LÓPEZ SANCHEZ

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales
Expedientes 4300, 5230, 5262 y 5376



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

NOÉ TORRES MATA

DIP. VOCAL:

GERARDO JAVIER GARCÍA
MALDONADO

DIP. VOCAL:

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE

DIP. VOCAL:

JOSE CÉSAREO GUTIÉRREZ
ELIZONDO

DIP. VOCAL:

CARLOTA GUADALUPE VARGAS
GARZA

DIP. VOCAL

CLARA LUZ FLORES CARRALES



H. Congreso del Estado de Nuevo León

Lista de Asistencia 3,346

Fecha 19/11/2008

Hora 15:05

6532

Se vote en este momento

Presidente HURTADO G.

A Favor: 23

En Contra: 0

Abstención: 0

No Han Votado: 19

Excusado: 0

APROBADO

A FAVOR

ALANIS M.A.

CANTU F.J.

GONZALEZ F.

HERNANDEZ J.

IVAREZ Z.

LOPEZ L. P.

RODRIGUEZ A. J.

VALLE A.

CABALLERO B.

DE LA GARZA E

GUAJARDO I

HINOJOSA J

KURI F

MARTINEZ R.

TORRES N

VAZQUEZ R.

CANO O.

GARCIA G. J.

GUTIERREZ J. C.

HURTADO G.

LEAL M. D.

PONCE J.

TREVIÑO G.

NO HAN VOTADO

CAVAZOS J. A.

ENRIQUEZ F

GARCIA M. A.

GUIDI M. G.

MARTINEZ B.

TREVIÑO J

VAZQUEZ S. E.

CEDILLO S.

FLORES A.

GOMEZ G.

LARRAZABAL F. A.

ROBLES N.

VALDEZ G

CORONADO F.

FLORES C.L.

GUAJARDO J. M.

LOPEZ D.

SANDOVAL B.

VARGAS C.

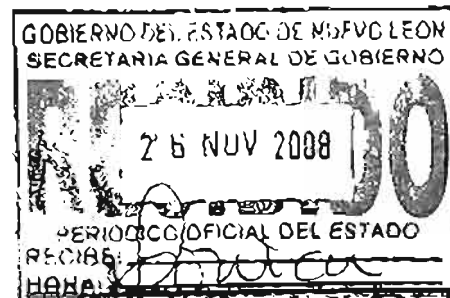


EXPS. 4300
5238
5262
5376

Extractos de Discusión

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

Oficio Núm.
525-LXXI-2008



C. LIC. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política Local, se envía para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, Extracto de Discusiones suscitadas en la presentación del dictamen del Proyecto de Decreto por modificación a diversos Artículos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Monterrey, N.L. a 19 de noviembre de 2008

H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE

DIP. SECRETARIO

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE PUBLICA EL EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASENTADAS EN EL DIARIO DE DEBATES NÚMERO 268-LXXI-08.

C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ

.....“CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. COMPAÑEROS DIPUTADOS, SE ENCUENTRA A DEBATE CUATRO EXPEDIENTES PRESENTADOS RESPECTIVAMENTE POR EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, COMO UN GRUPO DE CIUDADANOS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENEN INICIATIVAS DE LEY PARA REFORMAR VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER AUTONOMÍA AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ADEMÁS DE OTRAS DISPOSICIONES PARA FORTALECER LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS. SE TRATA DE UNA REFORMA SUMAMENTE IMPORTANTE QUE DE APROBARSE, COMO ESTAMOS SEGUROS QUE ASÍ SERÁ, COLOCARÁ A NUEVO LEÓN A LA VANGUARDIA EN ESTA MATERIA. SUCEDÉ QUE DE ACUERDO CON ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, ASÍ COMO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, NUEVO LEÓN OCUPA UNO DE LOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

ÚLTIMOS LUGARES RESPECTO AL APARTADO DEL FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS. ESTOS RESULTADOS QUE NOS HACEN VER MAL COMO ESTADO, NO TIENEN POR QUÉ SORPRENDERNOS EN RAZÓN A LA TRADICIÓN DE RENDIMIENTO DE CUENTAS SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, ES MUY LIMITADA Y RECIENTE. FUIMOS EL ÚLTIMO DE LOS ESTADOS EN CONTAR CON UNA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE AGOSTO DEL '92. DICHA LEY CONTENÍA DISPOSICIONES MUY LIMITADAS RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, TAMPOCO ESTABLECÍA LA AUTONOMÍA AL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA PARA PRESENTAR DIRECTAMENTE LAS DENUNCIAS PENALES POR EL MAL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, DEJANDO EN MANOS DEL PLENO DEL CONGRESO LA ÚLTIMA PALABRA. EL RESULTADO FUE QUE LAS CUENTAS PÚBLICAS SE UTILIZARON COMO CHANTAJE POLÍTICO SOBRE TODO EN ÉPOCAS ELECTORALES, ADEMÁS A CONVENIENCIA DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS MAYORITARIOS, LAS CUENTAS PÚBLICAS SE INTERCAMBIABAN PARA PROTEGER A CIERTOS FUNCIONARIOS; POR SI ÉSTO FUERA POCO, ALGUNAS CUENTAS PÚBLICAS SE CONGELABAN INDEFINIDAMENTE. POR ELLO, FUE NECESARIO DEROGAR DICHO ORDENAMIENTO DANDO LUGAR A LA LEY DE ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006. SIN EMBARGO, LA LEY EN MENCIÓN MANTUVO EN LO GENERAL LAS FALLAS DE SU ANTECESORA EN CUANTO A QUE NO GARANTIZA LA AUTONOMÍA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, NI ESTABLECE MAYORES MECANISMOS PARA FORTALECER LA LABOR DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

CONSTITUYE UNA DE LAS DOS PRINCIPALES ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO NOS OTORGA COMO REPRESENTANTES POPULARES POR ELLO VEMOS CON SIMPATÍA LAS CUATRO REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL EN MATERIA DEL PRESENTE DICTAMEN EN SÍNTESIS, LAS REFORMAS QUE NOS OCUPAN TENDIENTES A FORTALECER LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS INCLUYEN LO SIGUIENTES APARTADOS PRIMERO - INCLUSIÓN DE PRINCIPIO DE FISCALIZACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO SEGUNDO - FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DEL ÓRGANO FISCALIZADOR TERCERO - EQUILIBRIO DE PODERES. CUARTO - FORTALECIMIENTO DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN QUINTO - TRANSPARENCIA EN LA FISCALIZACIÓN SEXTO - CERTIDUMBRE EN PLAZOS Y METODOLOGÍA DE LA FISCALIZACIÓN, Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FISCALIZACIÓN. TODOS LOS APARTADOS EN MENCIÓN SON MUY IMPORTANTES, PERO ABORDAREMOS TRES DE ELLOS POR CUESTIONES DE TIEMPO EN EL PRIMERO, TIENE QUE VER CON LOS PRINCIPIOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE ELEVAN A UN RANGO CONSTITUCIONAL COMO GUÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES DE LA FISCALIZACIÓN LOS CUALES SE PROPONEN SEAN LOS SIGUIENTES - POSTERIDAD, ANUALIDAD, LEGALIDAD, DEFINITIVIDAD, IMPARCIALIDAD, UNIVERSALIDAD Y CONFIABILIDAD. EL SEGUNDO TIENE QUE VER CON EL FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DEL ÓRGANO FISCALIZADOR, POR ELLO SE PROPONE QUE EL PRESUPUESTO ANUAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR NO DEBERÁ DISMINUIRSE Y CUANDO MENOS SER EQUIVALENTE EN TÉRMINOS REALES AL EJERCICIO DEL AÑO ANTERIOR. ADEMÁS, GARANTIZAR LA PERMANENCIA DEL



II. CONGRESO DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN

LXXXI LEGISLATURA

SECRETARÍA

AUDITOR GENERAL, CONSIDERARLO COMO SERVIDOR SUJETO A JUICIO POLÍTICO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL TERCERO, RELACIONADO CON LA TRANSPARENCIA, SE PROPONE QUE EL INFORME DE RESULTADOS, EL DICTAMEN DE APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, EL ESTADO QUE GUARDAN LAS OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y SANCIONES Y PROCESOS LEGALES, SE HAGAN PÚBLICOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CABE SEÑALAR, QUE EN EL APARTADO DE EQUILIBRIO DE PODERES QUEDÓ PENDIENTE INCLUIR LA FACULTAD, PARA QUE EL AUDITOR GENERAL PUEDA INTERPONER DIRECTAMENTE LAS DENUNCIAS PENALES POR EL USO IRREGULAR DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN QUE INCURRAN LOS SUJETOS FISCALIZADOS. ESTA PROPUESTA SERÁ DEFENDIDA POR NUESTRO GRUPO LEGISLATIVO PARA QUE SE INCLUYAN EN EL DICTAMEN DE SEGUNDA VUELTA. POR ÚLTIMO, FELICITAMOS A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES POR HABER LLEVADO AL CONSENSO EN EL PRESENTE DICTAMEN, UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES DE LA ACTUAL LEGISLATURA. POR TODO ELLO Y CON FUNDAMENTO EN LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 148 Y 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA SE PRONUNCIA A FAVOR DE ABRIR A DISCUSIÓN EL DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO QUE AHORA NOS OCUPA. POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS".



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

C. DIP. BENITO CABALLERO GARZA

.....“CON SU VENIA DIPUTADO PRESIDENTE. COMPAÑEROS
DIPUTADOS: CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS
NUMERARIOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL, RELATIVOS A LAS
FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, RESPECTO A LAS
REFORMAS CONSTITUCIONALES DE NUESTRO ESTADO, MANIFIESTO MI
POSTURA SOBRE LA APROBACIÓN DE DIVERSAS INICIATIVAS DE
REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. EN
FECHA 19 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARÓ REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 74,
79, 122 Y 134, ADICIONADOS LOS ARTÍCULOS 73, 74, 79, TAMBIÉN EL 116 Y
122. Y SE DEROGARON TRES PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 74 DE NUESTRA
CONSTITUCIÓN FEDERAL ANTES ALUDIDA. ASÍ MISMO, EN FECHA 7 DE
MAYO DEL MISMO AÑO, FUERON PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN LAS CUALES VERSARON SOBRE TRES TEMAS
PRIMORDIALES: PRIMERO.- INCREMENTAR LA CALIDAD DEL GASTO,
SEGUNDO.- PREVER EROGACIONES PLURIANUALES EN LA INVERSIÓN
PARA INFRAESTRUCTURA Y EL TERCERO.- FORTALECER LA
TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS. DICHAS REFORMAS,
FUERON IMPULSADAS Y LLEVADAS A CABO CON LA FINALIDAD DE
HOMOLOGAR LAS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE CUENTAS
PÚBLICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEL DISTRITO FEDERAL,
CON SU EQUIVALENTE A NIVEL FEDERAL, FACILITANDO A LA AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN LA REVISIÓN DE LOS RECURSOS
FEDERALES QUE EJERCEN LOS ESTADOS, EN RAZÓN DE QUE SERÍAN
FISCALIZADOS POR LOS ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN LOCALES BAJO LOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

MISMOS PRINCIPIOS, HOMOLOGAR ERA EL CONCEPTO. ATENDIENDO A LO ANTERIOR Y PARA VERDADERAMENTE LLEVAR A CABO LO PRETENDIDO, SE ESTABLECIÓ EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APROBAR LAS LEYES Y, EN SU CASO, LAS REFORMAS QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL DECRETO, A MÁS TARDAR EN UN PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO, SALVO EN EL CASO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL POR LO TANTO, Y EN EL ENTENDIMIENTO DE LA IMPORTANCIA DEL TEMA QUE HOY NOS OCUPA REFORMAR, LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES A TRAVÉS DE ESTE DICTAMEN, APARTE DE PRETENDER ARMONIZAR LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO CON NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAL Y COMO LO MENCIONAN LOS PROMOVENTES, SE BUSCA INCORPORAR NUEVAS PRÁCTICAS Y MODELOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE FUNDAMENTAN EN LOS ESTUDIOS Y DIAGNÓSTICOS REALIZADOS SOBRE EL DISEÑO JURÍDICO Y LA PRÁCTICA DE FISCALIZACIÓN EN NUESTRO ESTADO, EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ES POR ELLO, QUE COMO TEMAS PRINCIPALES SE DESTACAN LOS SIGUIENTES: LA INCLUSIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DEL ÓRGANO FISCALIZADOR, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, LA TRANSPARENCIA EN LA MATERIA DE FISCALIZACIÓN, CERTIDUMBRE EN PLAZOS Y LA METODOLOGÍA DE FISCALIZACIÓN, LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FISCALIZACIÓN DE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

LOS RECURSOS. TODOS LOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA A LA CUAL PERTENEZCO, AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONCORDAMOS CON EL RESPETO Y SÉ LE QUE SE DEBE DE TENER A LAS FORMALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS PRESCRITOS EN NUESTRAS NORMATIVIDADES FEDERALES Y LOCALES, A FIN DE CREAR NORMAS VÁLIDAS QUE CONFORME A DERECHO PROTEJAN A LOS GOBERNADOS Y DEMARQUEN EL CAMPO DE ACCIÓN DENTRO DEL CUAL LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES DEBEN OBRAR, SIENDO NUESTRO APOYO TODAVÍA MAYOR, CUANDO LA PRETENSIÓN SEA AQUELLA QUE SE ENCAMINA A BUSCAR LA HOMOLOGACIÓN DE LAS NORMAS LOCALES CON LAS FEDERALES, Y CON AQUELLAS DE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, TRATÁNDOSE DE NORMAS QUE NOS RIGEN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE". ...

C. DIP. RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ

....."CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. COMPAÑEROS DIPUTADOS Y COMPAÑERAS DIPUTADAS, PASO A HABLAR A FAVOR DE ESTE DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PUES SE TRATA DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DOTARÁ DE MAYORES ELEMENTOS PARA FORTALECER A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. CON ELLO DAMOS RESPUESTA A LA EXIGENCIA CIUDADANA, QUE HACE UNOS MESES A TRAVÉS DE ORGANISMOS INTERMEDIOS NOS SOLICITABAN ANALIZÁRAMOS Y SOMETIÉRAMOS A APROBACIÓN DE ESTE PLENO LA INICIATIVA QUE HOY SE DISCUTE. RECIBIMOS CRÍTICAS, ES CIERTO, PORQUE LOS REPRESENTANTES CIUDADANOS PENSABAN QUE ÍBAMOS A



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

METER EN LA CONGELADORA ESTA INICIATIVA, PERO HOY CON HECHOS DEMOSTRAMOS QUE NO FUE ASÍ, QUE UNA INICIATIVA DE TAL MAGNITUD REQUIERE SU ANÁLISIS Y SU TIEMPO PARA LLEVARLA A BUEN PUERTO. LA FRACCIÓN DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PREFERIMOS TRANSITAR MOMENTOS DE CRÍTICA DE SECTORES IMPORTANTES DE LA COMUNIDAD, PERO APOSTARLE AL TRABAJO PROFUNDO DE ANÁLISIS DE LA PROPUESTA, DECIDIENDO RESPONSABLEMENTE REALIZAR AQUELLAS MODIFICACIONES QUE PERMITIRÁN REFORZAR A NUESTRO ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN, AVANZANDO EN CONSONANCIA CON EL MOVIMIENTO A NIVEL NACIONAL DE CONTAR CON UN ENTE FISCALIZADOR CON MAYOR FUERZA Y AUTONOMÍA, EN EL QUE SE GARANTICE EN MAYOR MEDIDA EL CONOCER SI LOS RECURSOS SE ESTÁN MANEJANDO DE MANERA CORRECTA, Y EN SU DEFECTO SANCIONAR EL MAL USO DE LOS MISMOS. SIN PRISAS PERO SIN PAUSA, ASÍ AVANZAMOS PARA TENER ESTE DICTAMEN CUYAS BONDADES SON LAS SIGUIENTES.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ FISCALIZAR A CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA QUE RECIBA RECURSOS PÚBLICOS Y A FIDEICOMISOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ESTARÁ FACULTADO PARA REVISAR INFORMACIÓN DE EJERCICIOS ANTERIORES AL DE LA CUENTA PÚBLICA EN CUESTIÓN. SE PRECISE Y FORTALECE LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA. EL CONGRESO CONCLUIRÁ LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, A MÁS TARDAR EN LOS DOS PERÍODOS DE SESIONES SIGUIENTES A LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL INFORME CORRESPONDIENTE. EL AUDITOR GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ FUERO CONSTITUCIONAL Y DURARÁ EN SU CARGO 8



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

AÑOS. COMO SE PUEDE VER HOY, SE TENDRÁ UN MAYOR ALCANCE EN LA REVISIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS, Y SE EVITARÁ QUE SE REPITAN PRÁCTICAS QUE HAN PERMITIDO QUE A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE ORGANISMO PRIVADOS SE DESTINEN GRANDES CANTIDADES DE RECURSOS, QUE QUEDAN FUERA DE TODA FISCALIZACIÓN Y POR ENDE NO SE PUEDE SANCIONAR EL MAL USO DE LOS MISMOS, NI OBLIGAR QUE EN SU MANEJO SE CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EN MATERIA DE RECURSOS PÚBLICOS, LA LEGISLACIÓN OBLIGA A SU APLICACIÓN. ASÍ MISMO, SE DESTINAN RECURSOS A INSTITUCIONES PRIVADAS A LAS QUE HASTA LA FECHA NO SE LES PODÍA AUDITAR, PERO CON LA REFORMA Y SU POSTERIOR IMPACTO EN LEYES SECUNDARIAS, NOS PERMITIRÁ ESTAR EN POSIBILIDADES DE QUE LE DEMOS SEGUIMIENTO A QUE LOS RECURSOS QUE SE DESTINAN A FINES SOCIALES, SEAN UTILIZADOS DE MANERA CORRECTA Y NO QUE SEAN UN INSTRUMENTO PARA LOGRAR BENEFICIOS INDEBIDOS, YA SEA PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS O TERCERAS PERSONAS. EL APARTADO QUE FORTALECE LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE GESTIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN REFORZARÁ LO QUE YA EN LA PRÁCTICA ES UNA REALIDAD, QUE NUESTRO ÓRGANO TÉCNICO PUEDA ESTABLECER DIRECTAMENTE SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO, COMO YA LO HIZO POR PRIMERA VEZ EN DÍAS PASADOS RUMBO AL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2009. ADICIONALMENTE, EN ESTE CAMINO QUE TIENDE A FORTALECER A LA AUDITORÍA SE ESTABLECE EL FUERO PARA EL AUDITOR DE TAL MANERA QUE SE LE LIBERA DE POSIBLES SITUACIONES QUE PODRÍAN INHIBIR SU LIBRE EJERCICIO Y TOMA DE DECISIONES. TAMBIÉN SE ESTABLECEN TIEMPOS DEFINIDOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
XXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

QUE PERMITIRÁN ESTABLECER UNA RUTA CRÍTICA DE REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, DE TAL MANERA QUE SU APROBACIÓN Y RECHAZO TENDRÁN UN PLAZO PERENTORIO. EN PRIMER INSTANCIA EL ÓRGANO TÉCNICO TENDRÁ UN PERÍODO QUE SE MANTIENE EN 5 MESES PARA QUE LLEVE A CABO EL ANÁLISIS Y REVISIÓN CON SU CORRESPONDIENTE INFORME DEFINITIVO PARA SER TURNADO A LAS COMISIONES DE DICTAMEN. UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN RESPECTIVA EN CONJUNTO CON EL PLENO, TENDRÁ MÁXIMO LOS 2 PERÍODOS SIGUIENTES PARA CONCLUIR CON LA CORRESPONDIENTE APROBACIÓN O RECHAZO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS. DEBEMOS ACLARAR ADEMÁS QUE EL PUNTO INCLUIDO EN LA INICIATIVA ORIGINAL, QUE ERA EL REFERENTE A DOTAR AL AUDITOR DE EJERCER ACCIÓN PENAL DIRECTAMENTE ANTE LA AUTORIDAD, NO SE DEJA TOTALMENTE FUERA, PUES CONSIDERAMOS QUE TENDRÁ QUE DISCUTIRSE Y ANALIZARSE PERO DENTRO DE LA REFORMAS EN MATERIA JUDICIAL QUE LLEVAREMOS A CABO PRÓXIMAMENTE. ASÍ MISMO, SE INCLUYE EN EL DICTAMEN QUE NOS OCUPA LA DETERMINACIÓN DE QUE EN LA LEY DE EGRESOS SE ESTABLEZCAN LAS EROGACIONES PLURIANUALES PARA AQUELLOS PROYECTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA ENTRE LAS CUALES SE CONTEMPLAN LAS QUE SE REALICEN BAJO LA MODALIDAD DE PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INCLUYENDO LA OBLIGACIÓN PARA QUE EN LOS POSTERIORES PRESUPUESTOS SE CONSIDEREN LAS EROGACIONES PLURIANUALES PREVIAMENTE APROBADAS. NO QUISIÉRAMOS DEJAR POR ALTO EL QUE SE DA LA PAUTA PARA UN GRAN AVANCE EN LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA FISCALIZACIÓN, PUES SE SIENTAN LAS BASES PARA QUE SE ESTABLEZCAN LOS LINEAMIENTOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DEL NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

PARA LA OPERACIÓN DE CONTRALORÍAS SOCIALES, COMO AUXILIARES DEL CONGRESO, FACILITANDO LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN UNA DENUNCIA, FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DEL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS. POR TODO LO ANTERIOR, ES POR LO QUE NOS MANIFESTAMOS A FAVOR EN PRIMERA VUELTA DE ESTE DICTAMEN ELABORADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. POR EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, UN SERVIDOR. ES CUANTO*.....

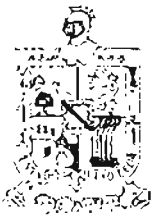
C. DIP. GERARDO JAVIER GARCÍA MALDONADO

....."CON EL PERMISO CIUDADANO DIPUTADO. EL DÍA DE HOY LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PONEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO PARA SU APERTURA A DISCUSIÓN EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, EN PRIMERA VUELTA. EN FECHA 7 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SE PUBLICARON EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN REFORMAS EN ESTA MATERIA. NOS TOCA PUES AHORA A NOSOTROS HACER LO MISMO EN ESTA MATERIA, TOMANDO EN CUENTA DIVERSAS PROPUESTAS HECHAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, GRUPOS LEGISLATIVOS, CIUDADANOS EN GENERAL. DE AHÍ QUE CON LA PRESENTE REFORMA SE PRETENDE FORTALECER LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, TENIENDO COMO TEMAS PRINCIPALES, INCLUSIÓN A NUESTRA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PRINCIPIOS DE FISCALIZACIÓN, FORTALECIMIENTO A LA AUTONOMÍA DEL ÓRGANO FISCALIZADOR, FORTALECIMIENTO DE LAS FACULTADES DE LA FISCALIZACIÓN,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

TRANSPARENCIA EN LA FISCALIZACIÓN, CERTIDUMBRE EN PLAZOS Y METODOLOGÍA DE FISCALIZACIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FISCALIZACIÓN. CON ESTO, ADEMÁS DE LA HOMOLOGACIÓN, SE BUSCA UNA MAYOR TRANSPARENCIA EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICAS POR LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS Y SERVIDORES PÚBLICOS. EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO RECONOCE EN ESTA OCASIÓN LA LABOR DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN POR ATENDER LAS DIVERSAS EXPRESIONES, MEDIANTE CONSENSOS, PRESENTAR UN DICTAMEN APROBADO EN LA COMISIÓN POR UNANIMIDAD. SIN EMBARGO, ESTAMOS CONVENCIDOS QUE LAS MEJORES REFORMAS AL ÓRGANO FISCALIZADOR SE TIENEN QUE DAR TAMBIÉN EN UN MARCO DE RESPETO, EN UN MARCO DE LEGALIDAD, EN UN MARCO DE ÉTICA PROFESIONAL, Y DESDE ESTA TRIBUNA HACEMOS VOTOS PARA QUE EL ÓRGANO FISCALIZADOR SE LE quite de una vez por todas la partidización política. LAS MEJORES REFORMAS CONSTITUCIONALES VIENEN A AYUDAR, VIENEN A MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE ESTE ÓRGANO. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, ES RESPONSABILIDAD DE NOSOTROS COMO 42 DIPUTADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PEDIRLE A LA FRACCIÓN MAYORITARIA DE ESTE CONGRESO, NUEVAMENTE, QUE ESE ÓRGANO FISCALIZADOR DEJE DE SER PARTIDIZADO, DEJE DE ESTAR PRESENTE PARA VER LAS CUENTAS PÚBLICAS. EN ESE SENTIDO, TAMBIÉN HACEMOS LLAMADO PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE VEAMOS LAS CUENTAS PÚBLICAS QUE REPRESENTAN 2005, 2006 Y YA 2007. ES CUANTO, MUCHAS GRACIAS".....



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

C. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

..... "CON SU PERMISO COMPAÑERO DIPUTADO PRESIDENTE.
COMPAÑEROS DIPUTADOS: ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA APROBACIÓN DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, ME PERMITO DIRIGIRME A USTEDES PARA HABLAR A FAVOR DE LA PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA DICTAMINADA EN LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. ASÍ COMO SE HA REALIZADO EN OTRAS OCASIONES, EL DÍA DE HOY NUEVAMENTE SE PRESENTA LA OPORTUNIDAD DE HOMOLOGAR A NUESTRA NORMATIVIDAD LOCAL DISPOSICIONES RECIENTEMENTE REFORMADAS A NIVEL FEDERAL, PARA QUE CONFORME A DERECHO Y A FAVOR DE LOS GOBERNADOS, MODIFIQUEMOS NUESTRAS NORMAS LOCALES A FIN DE MANTENER UNA UNIFORMIDAD CON LAS LEYES FEDERALES, Y ADEMÁS CON AQUELLAS NORMAS QUE RIGEN A LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS. LO CIERTO ES QUE VIVIMOS EN TIEMPOS QUE EXIGEN UNA MAYOR TRANSPARENCIA Y UN MEJOR DESEMPEÑO DE PARTE DE NUESTRAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES, EN ESTE CASO ESTAMOS REALIZANDO MODIFICACIONES QUE SE RELACIONAN CON EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DE NUESTRO ESTADO. ES POR ELLO QUE SE BUSCA LA INCLUSIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE FISCALIZACIÓN, FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA Y FACULTADES DEL ÓRGANO FISCALIZADOR, MEJORAR LA TRANSPARENCIA EN LA FISCALIZACIÓN Y OFRECER CERTIDUMBRE EN PLAZOS Y METODOLOGÍAS. LOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA A LA CUAL PERTENEZCO,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSIDERAMOS QUE DICHAS REFORMAS SON LAS MÁS ADECUADAS PARA MODERNIZAR E IMPULSAR LA LABOR DE NUESTRO ÓRGANO FISCALIZADOR CON EL FIN DE BRINDAR UNA MAYOR TRANSPARENCIA QUE OTORQUE TRANQUILIDAD A LOS GOBERNADOS Y SE CONSTATE QUE EFECTIVAMENTE SE UTILIZAN LOS RECURSOS PÚBLICOS CON HONESTIDAD Y CONFORME A DERECHO. ES CUANTO COMPAÑERO".....

MONTERREY, N.L. A 19 DE NOVIEMBRE DE 2008

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE

DIP. SECRETARIO

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Artículo Único.- Se reforman los Artículos 48 fracción III; 63 fracciones IX, XIII, XVI, XVII y LIX; 82 en la fracción III de su primer párrafo, 85 fracción V; 110; 112 párrafo primero; 128 párrafo tercero; 134 y 135. Se adicionan las fracciones L y LI al artículo 63 recorriéndose la actual L para ser una fracción LII; un nuevo Título X denominado "De la Auditoría Superior del Estado" que contenga los artículos 136, 137, 138, 139 y 140; asimismo por tal motivo se recorre la numeración de los Títulos X, XI y XII actuales para ser los nuevos Títulos XI, XII y XIII respectivamente; todas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48.-

I a II.-

III.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y el Procurador General de Justicia;

IV a VII.-

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I a VIII.-

IX.-

Autorizar en la Ley de Egresos del Estado las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la misma ley. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes Leyes de Egresos.



Dentro de la Ley de Egresos del Estado, se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios;

X a XII.-

XIII. Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como cualquier persona jurídica pública o privada que reciba mayoritariamente recursos públicos, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión.

El Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con la Ley de la materia.

Para tal efecto, deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, y emitir la convocatoria para elegir al Auditor General del Estado, el cual será electo por consenso, a falta de éste por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se remitirá de nueva cuenta el dictamen a la Comisión correspondiente para que formule nueva convocatoria.

Si de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieran discrepancias entre los ingresos o egresos o no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados, se fincarán las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de las Cuentas Públicas a más tardar en los dos periodos de sesiones siguientes a la fecha de recepción del Informe de Resultado correspondiente con base en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados emitido por la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado seguirán su curso en los términos de las leyes aplicables. El dictamen de aprobación o rechazo y el Informe de Resultados de la Cuenta Pública correspondiente serán de carácter público;

XIV a XV.-

XVI.- Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Auditor General del Estado y, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen;

XVII.- Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura del Estado, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII a XLIII.-

XLIX.- Aprobar o no la asociación de Municipios del Estado de Nuevo León con los de otros Estados, para coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

L.- Expedir leyes en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, evaluación del cumplimiento de los objetivos de los programas, indicadores de evaluación y desempeño, transparencia de la fiscalización, imposición de sanciones y verificación de su cumplimiento. Así como de la contabilidad gubernamental que regirá el control, la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, incluyendo deuda y pasivos contingentes, de todos los sujetos de fiscalización en relación a los recursos públicos propios y los que les sean transferidos o asignados de acuerdo con los criterios que establezca la Ley, a fin de garantizar su armonización y la generación de indicadores de gestión y desempeño.



El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos;

LI.- Dictar los lineamientos generales de las instancias técnicas para la evaluación del uso de recursos federales, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del Congreso del Estado. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los sujetos de fiscalización establezcan sus propias instancias de evaluación, y

LII.-Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 82.-

I a II.-

III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.

.....

ARTÍCULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I a IV.-

V.- Ejercer el presupuesto asignado al Ejecutivo aprobado por el Congreso con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados; contratar créditos previa Ley o Decreto del Congreso del Estado con las limitaciones que establece esta Constitución y las leyes; garantizar las obligaciones que contraigan las entidades paraestatales y los Ayuntamientos del Estado. El titular del Ejecutivo dará cuenta al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores;

VI a XXVIII.-



ARTÍCULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

ARTÍCULO 112.- Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él

ARTÍCULO 128.-

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, podrán autorizar en dichos presupuestos, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen por el propio Ayuntamiento, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. Los recursos de la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Gobiernos Municipales; el ejercicio de los recursos se hará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



TITULO IX DE LA HACIENDA PÚBLICA

ARTÍCULO 134.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en una Ley o Decreto emanados del Congreso y sancionados por el Ejecutivo.

No se efectuará ningún egreso que no esté previamente autorizado por Ley o Decreto del Congreso.

El año fiscal correrá del primero de enero al 31 de diciembre.

ARTÍCULO 135.- Una Ley determinará la organización y funcionamiento de todas las Oficinas de Hacienda en el Estado.

TITULO X DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 136.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización a los que se refiere el artículo 63 fracción XIII de esta Constitución.

Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión. Además podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El presupuesto de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o a la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a los sujetos fiscalizados que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 137.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los cinco meses posteriores a los de su presentación, el cual se someterá a la consideración del Pleno y tendrá carácter público.

El Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública deberá contener, como mínimo, una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance, el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto.

De manera previa a la presentación del Informe del Resultado, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración del Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el Informe del Resultado al Congreso del Estado.

Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advierta cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes, y en su caso, a fincar las responsabilidades administrativas o resarcitorias a que hubiere lugar en términos de la ley correspondiente.



Anualmente, la Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado en el Informe del Resultado, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta.

ARTÍCULO 138.- La Auditoría Superior del Estado tendrá la facultad de fiscalizar directamente:

- I.- Los ingresos y egresos y las operaciones que tengan lugar dentro del erario, según los criterios establecidos en las leyes y demás normatividad aplicable;
- II.- Los recursos públicos que se hayan destinado o ejercido por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos, bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes; y
- III.- La situación de los bienes muebles e inmuebles y patrimonial de los sujetos fiscalizados.

Así también la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan sido destinatarias de recursos públicos, e incluso aquellas que hayan sido beneficiadas con incentivos fiscales; y éstas, a su vez, deberán proporcionar información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley. En caso de no cumplir con los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado u obstaculizar el proceso de fiscalización, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Los sujetos de fiscalización deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que sean transferidos o asignados; asimismo, tendrán que asegurar su transparencia de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

ARTÍCULO 139.- El Auditor General del Estado será designado mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, en su defecto por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, de no alcanzarse dicha votación, se realizará nueva convocatoria.

El Auditor General del Estado durará en el cargo ocho años.

ARTÍCULO 140.- En caso de falta absoluta del Auditor General del Estado, el Congreso realizará nuevo nombramiento, siguiendo el proceso señalado en el artículo anterior.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULOS 141 A 147.-

TÍTULO XII

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

ARTÍCULOS 148 A 152.-

TÍTULO XIII

DE LA SUPREMACÍA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

ARTÍCULO 153.-

TRANSITORIO

Primero.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, N.L. A 19 DE NOVIEMBRE DE 2008

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVINO AGUIRRE

DIP. SECRETARIO

RANULFO MARTÍNEZ VALDE



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Viernes - 28 de Noviembre de 2008

Índice



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



AYUNTAMIENTOS



VARIOS





II CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LEON LEGISLATIVA
SECRETARÍA

EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE PUBLICA EL EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASENTADAS EN EL DIARIO DE DEBATES NÚMERO 268-LXXI-08.

C. DIP. MARIA DOLORES LEAL CANTÚ

CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE COMPAÑEROS DIPUTADOS, SE ENCUENTRA A DEBATE CUATRO EXPEDIENTES PRESENTADOS RESPECTIVAMENTE POR EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, COMO UN GRUPO DE CIUDADANOS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENEN INICIATIVAS DE LEY PARA REFORMAR VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER AUTONOMÍA AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ADEMÁS DE OTRAS DISPOSICIONES PARA FORTALECER LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS SE TRATA DE UNA REFORMA SUMAMENTE IMPORTANTE QUE DE APROBARSE, COMO ESTAMOS SEGUROS QUE ASÍ SERÁ, COLOCARÁ A NUEVO LEÓN A LA VANGUARDIA EN ESTA MATERIA. SUCEDE QUE DE ACUERDO CON ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, ASÍ COMO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, NUEVO LEÓN OCUPA UNO DE LOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

ÚLTIMOS LUGARES RESPECTO AL APARTADO DE FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS. ESTOS RESULTADOS QUE NOS HACEN VER MAL COMO ESTADO, NO TIENEN POR QUÉ SORPRENDERNOS EN RAZÓN A LA TRADICIÓN DE RENDIMIENTO DE CUENTAS SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, ES MUY LIMITADA Y RECIENTE. FUIMOS EL ÚLTIMO DE LOS ESTADOS EN CONTAR CON UNA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE AGOSTO DEL '92. DICHA LEY CONTENÍA DISPOSICIONES MUY LIMITADAS RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, TAMPOCO ESTABLECÍA LA AUTONOMÍA AL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA PARA PRESENTAR DIRECTAMENTE LAS DENUNCIAS PENALES POR EL MAL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, DEJANDO EN MANOS DEL PLENO DEL CONGRESO LA ÚLTIMA PALABRA. EL RESULTADO FUE QUE LAS CUENTAS PÚBLICAS SE UTILIZARON COMO CHANTAJE POLÍTICO SOBRE TODO EN ÉPOCAS ELECTORALES, ADEMÁS A CONVENIENCIA DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS MAYORITARIOS, LAS CUENTAS PÚBLICAS SE INTERCAMBIABAN PARA PROTEGER A CIERTOS FUNCIONARIOS; POR SI ÉSTO FUERA POCO, ALGUNAS CUENTAS PÚBLICAS SE CONGELABAN INDEFINIDAMENTE. POR ELLO, FUE NECESARIO DEROGAR DICHO ORDENAMIENTO DANDO LUGAR A LA LEY DE ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006. SIN EMBARGO, LA LEY EN MENCIÓN MANTUVO EN LO GENERAL LAS FALLAS DE SU ANTECESORA EN CUANTO A QUE NO GARANTIZA LA AUTONOMÍA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, NI ESTABLECE MAYORES MECANISMOS PARA FORTALECER LA LABOR DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
XXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA

CONSTITUYE UNA DE LAS DOS PRINCIPALES ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO NOS OTORGA COMO REPRESENTANTES POPULARES. POR ELLO VEMOS CON SIMPATÍA LAS CUATRO REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL EN MATERIA DEL PRESENTE DICTAMEN. EN SÍNTESIS, LAS REFORMAS QUE NOS OCUPAN TENDIENTES A FORTALECER LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS INCLUYEN LO SIGUIENTES APARTADOS. PRIMERO - INCLUSIÓN DE PRINCIPIO DE FISCALIZACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO SEGUNDO - FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DEL ÓRGANO FISCALIZADOR TERCERO - EQUILIBRIO DE PODERES CUARTO - FORTALECIMIENTO DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. QUINTO - TRANSPARENCIA EN LA FISCALIZACIÓN. SEXTO - CERTIDUMBRE EN PLAZOS Y METODOLOGÍA DE LA FISCALIZACIÓN. Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FISCALIZACIÓN. TODOS LOS APARTADOS EN MENCIÓN SON MUY IMPORTANTES, PERO ABORDAREMOS TRES DE ELLOS POR CUESTIONES DE TIEMPO. EN EL PRIMERO, TIENE QUE VER CON LOS PRINCIPIOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE ELEVAN A UN RANGO CONSTITUCIONAL COMO GUÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES DE LA FISCALIZACIÓN LOS CUALES SE PROPONEN SEAN LOS SIGUIENTES.- POSTERIDAD, ANUALIDAD, LEGALIDAD, DEFINITIVIDAD, IMPARCIALIDAD, UNIVERSALIDAD Y CONFIABILIDAD. EL SEGUNDO TIENE QUE VER CON EL FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DEL ÓRGANO FISCALIZADOR, POR ELLO SE PROPONE QUE EL PRESUPUESTO ANUAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR NO DEBERÁ DISMINUIRSE Y CUANDO MENOS SER EQUIVALENTE EN TÉRMINOS REALES AL EJERCICIO DEL AÑO ANTERIOR. ADEMÁS GARANTIZAR LA PERMANENCIA DEL



II CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

AUDITOR GENERAL CONSIDERARLO COMO SERVIDOR SUJETO A JUICIO POLÍTICO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL TERCERO, RELACIONADO CON LA TRANSPARENCIA SE PROPONE QUE EL INFORME DE RESULTADOS, EL DICTAMEN DE APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, EL ESTADO QUE GUARDAN LAS OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y SANCIONES Y PROCESOS LEGALES, SE HAGAN PÚBLICOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CABE SEÑALAR, QUE EN EL APARTADO DE EQUILIBRIO DE PODERES QUEDÓ PENDIENTE INCLUIR LA FACULTAD PARA QUE EL AUDITOR GENERAL PUEDA INTERPONER DIRECTAMENTE LAS DENUNCIAS PENALES POR EL USO IRREGULAR DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN QUE INCURRAN LOS SUJETOS FISCALIZADOS. ESTA PROPUESTA SERÁ DEFENDIDA POR NUESTRO GRUPO LEGISLATIVO PARA QUE SE INCLUYAN EN EL DICTAMEN DE SEGUNDA VUELTA. POR ÚLTIMO, FELICITAMOS A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES POR HABER LLEVADO AL CONSENSO EN EL PRESENTE DICTAMEN, UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES DE LA ACTUAL LEGISLATURA. POR TODO ELLO Y CON FUNDAMENTO EN LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 148 Y 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA SE PRONUNCIA A FAVOR DE ABRIR A DISCUSIÓN EL DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO QUE AHORA NOS OCUPA. POR SU ATENCIÓN, MUCHAS GRACIAS."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
CXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

C. DIP. BENITO CABALLERO GARZA

... CON SU VENIA DIPUTADO PRESIDENTE. COMPAÑEROS
DIPUTADOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS
NUMERARIOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL, RELATIVOS A LAS
FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, RESPECTO A LAS
REFORMAS CONSTITUCIONALES DE NUESTRO ESTADO, MANIFIESTO MI
POSTURA SOBRE LA APROBACIÓN DE DIVERSAS INICIATIVAS DE
REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. EN
FECHA 19 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARÓ REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 74,
79, 122 Y 134, ADICIONADOS LOS ARTÍCULOS 73, 74, 79, TAMBIÉN EL 116 Y
122. Y SE DEROGARON TRES PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 74 DE NUESTRA
CONSTITUCIÓN FEDERAL ANTES ALUDIDA. ASÍ MISMO, EN FECHA 7 DE
MAYO DEL MISMO AÑO, FUERON PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN LAS CUALES VERSARON SOBRE TRES TEMAS
PRIMORDIALES. PRIMERO.- INCREMENTAR LA CALIDAD DEL GASTO,
SEGUNDO.- PREVER EJECUCIONES PLURIANUALES EN LA INVERSIÓN
PARA INFRAESTRUCTURA Y EL TERCERO.- FORTALECER LA
TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS. DICHAS REFORMAS,
FUERON IMPULSADAS Y LLEVADAS A CABO CON LA FINALIDAD DE
HOMOLOGAR LAS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE CUENTAS
PÚBLICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEL DISTRITO FEDERAL,
CON SU EQUIVALENTE A NIVEL FEDERAL, FACILITANDO A LA AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN LA REVISIÓN DE LOS RECURSOS
FEDERALES QUE EJERCEN LOS ESTADOS, EN RAZÓN DE QUE SERÍAN
FISCALIZADOS POR LOS ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN LOCALES BAJO LOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

MISMOS PRINCIPIOS, HOMOLOGAR ERA EL CONCEPTO. ATENDIENDO A LO ANTERIOR Y PARA VERDADERAMENTE LLEVAR A CABO LO PRETENDIDO, SE ESTABLECIÓ EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APROBAR LAS LEYES Y, EN SU CASO, LAS REFORMAS QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL DECRETO, A MÁS TARDAR EN UN PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO, SALVO EN EL CASO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL. POR LO TANTO, Y EN EL ENTENDIMIENTO DE LA IMPORTANCIA DEL TEMA QUE HOY NOS OCUPA REFORMAR, LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES A TRAVÉS DE ESTE DICTAMEN, APARTE DE PRETENDER ARMONIZAR LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO CON NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAL Y COMO LO MENCIONAN LOS PROMOVENTES, SE BUSCA INCORPORAR NUEVAS PRÁCTICAS Y MODELOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE FUNDAMENTAN EN LOS ESTUDIOS Y DIAGNÓSTICOS REALIZADOS SOBRE EL DISEÑO JURÍDICO Y LA PRÁCTICA DE FISCALIZACIÓN EN NUESTRO ESTADO, EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ES POR ELLO, QUE COMO TEMAS PRINCIPALES SE DESTACAN LOS SIGUIENTES: LA INCLUSIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DEL ÓRGANO FISCALIZADOR, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, LA TRANSPARENCIA EN LA MATERIA DE FISCALIZACIÓN, CERTIDUMBRE EN PLAZOS Y LA METODOLOGÍA DE FISCALIZACIÓN, LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FISCALIZACIÓN DE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

LOS RECURSOS. TODOS LOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA A LA CUAL PERTENEZCO, AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONCORDAMOS CON EL RESPETO Y SÉ LE QUE SE DEBE DE TENER A LAS FORMALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS PRESCRITOS EN NUESTRAS NORMATIVIDADES FEDERALES Y LOCALES. A FIN DE CREAR NORMAS VÁLIDAS QUE CONFORME A DERECHO PROTEJAN A LOS GOBERNADOS Y DEMARQUEN EL CAMPO DE ACCIÓN DENTRO DEL CUAL LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES DEBEN OBRAR, SIENDO NUESTRO APOYO TODAVÍA MAYOR, CUANDO LA PRETENSIÓN SEA AQUELLA QUE SE ENCAMINA A BUSCAR LA HOMOLOGACIÓN DE LAS NORMAS LOCALES CON LAS FEDERALES, Y CON AQUELLAS DE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, TRATÁNDOSE DE NORMAS QUE NOS RIGEN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE".

C. DIP. RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ

"CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE COMPAÑEROS DIPUTADOS Y COMPAÑERAS DIPUTADAS, PASO A HABLAR A FAVOR DE ESTE DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PUES SE TRATA DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DOTARÁ DE MAYORES ELEMENTOS PARA FORTALECER A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. CON ELLO DAMOS RESPUESTA A LA EXIGENCIA CIUDADANA, QUE HACE UNOS MESES A TRAVÉS DE ORGANISMOS INTERMEDIOS NOS SOLICITABAN ANALIZÁRAMOS Y SOMETIÉRAMOS A APROBACIÓN DE ESTE PLENO LA INICIATIVA QUE HOY SE DISCUTE. RECIBIMOS CRÍTICAS, ES CIERTO, PORQUE LOS REPRESENTANTES CIUDADANOS PENSABAN QUE ÍBAMOS A



METER EN LA CONGELADORA ESTA INICIATIVA. PERO HOY CON HECHOS DEMOSTRAMOS QUE NO FUE ASÍ. QUE UNA INICIATIVA DE TAL MAGNITUD REQUIERE SU ANÁLISIS Y SU TIEMPO PARA LLEVARLA A BUEN PUERTO. LA FRACCIÓN DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PREFERIMOS TRANSITAR MOMENTOS DE CRÍTICA DE SECTORES IMPORTANTES DE LA COMUNIDAD, PERO APOSTARLE AL TRABAJO PROFUNDO DE ANÁLISIS DE LA PROPUESTA, DECIDIENDO RESPONSABLEMENTE REALIZAR AQUELLAS MODIFICACIONES QUE PERMITIRÁN REFORZAR A NUESTRO ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN, AVANZANDO EN CONSONANCIA CON EL MOVIMIENTO A NIVEL NACIONAL DE CONTAR CON UN ENTE FISCALIZADOR CON MAYOR FUERZA Y AUTONOMÍA, EN EL QUE SE GARANTICE EN MAYOR MEDIDA EL CONOCER SI LOS RECURSOS SE ESTÁN MANEJANDO DE MANERA CORRECTA, Y EN SU DEFECTO SANCIONAR EL MAL USO DE LOS MISMOS. SIN PRISAS PERO SIN PAUSA, ASÍ AVANZAMOS PARA TENER ESTE DICTAMEN CUYAS BONDADES SON LAS SIGUIENTES - LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ FISCALIZAR A CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA QUE RECIBA RECURSOS PÚBLICOS Y A FIDEICOMISOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ESTARÁ FACULTADO PARA REVISAR INFORMACIÓN DE EJERCICIOS ANTERIORES AL DE LA CUENTA PÚBLICA EN CUESTIÓN. SE PRECISE Y FORTALECE LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA. EL CONGRESO CONCLUIRÁ LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, A MÁS TARDAR EN LOS DOS PERÍODOS DE SESIONES SIGUIENTES A LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL INFORME CORRESPONDIENTE EL AUDITOR GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ FUERO CONSTITUCIONAL Y DURARÁ EN SU CARGO 8



II. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

AÑOS COMO SE PUEDE VER HOY. SE TENDRÁ UN MAYOR ALCANCE EN LA REVISIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS. Y SE EVITARÁ QUE SE REPITAN PRÁCTICAS QUE HAN PERMITIDO QUE A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE ORGANISMO PRIVADOS SE DESTINEN GRANDES CANTIDADES DE RECURSOS, QUE QUEDAN FUERA DE TODA FISCALIZACIÓN Y POR ENDE NO SE PUEDE SANCIONAR EL MAL USO DE LOS MISMOS, NI OBLIGAR QUE EN SU MANEJO SE CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EN MATERIA DE RECURSOS PÚBLICOS, LA LEGISLACIÓN OBLIGA A SU APLICACIÓN. ASÍ MISMO, SE DESTINAN RECURSOS A INSTITUCIONES PRIVADAS A LAS QUE HASTA LA FECHA NO SE LES PODÍA AUDITAR, PERO CON LA REFORMA Y SU POSTERIOR IMPACTO EN LEYES SECUNDARIAS NOS PERMITIRÁ ESTAR EN POSIBILIDADES DE QUE LE DEMOS SEGUIMIENTO A QUE LOS RECURSOS QUE SE DESTINAN A FINES SOCIALES, SEAN UTILIZADOS DE MANERA CORRECTA Y NO QUE SEAN UN INSTRUMENTO PARA LOGRAR BENEFICIOS INDEBIDOS, YA SEA PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS O TERCERAS PERSONAS. EL APARTADO QUE FORTALECE LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE GESTIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN REFORZARÁ LO QUE YA EN LA PRÁCTICA ES UNA REALIDAD, QUE NUESTRO ÓRGANO TÉCNICO PUEDA ESTABLECER DIRECTAMENTE SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO, COMO YA LO HIZO POR PRIMERA VEZ EN DÍAS PASADOS RUMBO AL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2009. ADICIONALMENTE, EN ESTE CAMINO QUE TIENDE A FORTALECER A LA AUDITORÍA SE ESTABLECE EL FUERO PARA EL AUDITOR DE TAL MANERA QUE SE LE LIBERA DE POSIBLES SITUACIONES QUE PODRÍAN INHIBIR SU LIBRE EJERCICIO Y TOMA DE DECISIONES. TAMBIÉN SE ESTABLECEN TIEMPOS DEFINIDOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

QUE PERMITIRÁN ESTABLECER UNA RUTA CRÍTICA DE REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS. DE TAL MANERA QUE SU APROBACIÓN Y RECHAZO TENDRÁN UN PLAZO PERENTORIO. EN PRIMER INSTANCIA EL ÓRGANO TÉCNICO TENDRÁ UN PERÍODO QUE SE MANTIENE EN 5 MESES PARA QUE LLEVE A CABO EL ANÁLISIS Y REVISIÓN CON SU CORRESPONDIENTE INFORME DEFINITIVO PARA SER TURNADO A LAS COMISIONES DE DICTAMEN. UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN RESPECTIVA EN CONJUNTO CON EL PLENO, TENDRÁ MÁXIMO LOS 2 PERÍODOS SIGUIENTES PARA CONCLUIR CON LA CORRESPONDIENTE APROBACIÓN O RECHAZO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS. DEBEMOS ACLARAR ADEMÁS QUE EL PUNTO INCLUIDO EN LA INICIATIVA ORIGINAL, QUE ERA EL REFERENTE A DOTAR AL AUDITOR DE EJERCER ACCIÓN PENAL DIRECTAMENTE ANTE LA AUTORIDAD, NO SE DEJA TOTALMENTE FUERA, PUES CONSIDERAMOS QUE TENDRÁ QUE DISCUTIRSE Y ANALIZARSE PERO DENTRO DE LA REFORMAS EN MATERIA JUDICIAL QUE LLEVAREMOS A CABO PRÓXIMAMENTE. ASÍ MISMO, SE INCLUYE EN EL DICTAMEN QUE NOS OCUPA LA DETERMINACIÓN DE QUE EN LA LEY DE EGRESOS SE ESTABLEZCAN LAS EROGACIONES PLURIANUALES PARA AQUELLOS PROYECTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA ENTRE LAS CUALES SE CONTEMPLAN LAS QUE SE REALICEN BAJO LA MODALIDAD DE PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INCLUYENDO LA OBLIGACIÓN PARA QUE EN LOS POSTERIORES PRESUPUESTOS SE CONSIDEREN LAS EROGACIONES PLURIANUALES PREVIAMENTE APROBADAS. NO QUISIÉRAMOS DEJAR POR ALTO EL QUE SE DA LA PAUTA PARA UN GRAN AVANCE EN LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA FISCALIZACIÓN, PUES SE SIENTAN LAS BASES PARA QUE SE ESTABLEZCAN LOS LINEAMIENTOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

PARA LA OPERACIÓN DE CONTRALORÍAS SOCIALES, COMO AUXILIARES DEL CONGRESO, FACILITANDO LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN UNA DENUNCIA, FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DEL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS. POR TODO LO ANTERIOR, ES POR LO QUE NOS MANIFESTAMOS A FAVOR EN PRIMERA VUELTA DE ESTE DICTAMEN ELABORADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, UN SERVIDOR. ES CUANTO*.....

C. DIP. GERARDO JAVIER GARCÍA MALDONADO

.....*CON EL PERMISO CIUDADANO DIPUTADO. EL DÍA DE HOY LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PONEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO PARA SU APERTURA A DISCUSIÓN EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, EN PRIMERA VUELTA. EN FECHA 7 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SE PUBLICARON EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN REFORMAS EN ESTA MATERIA. NOS TOCA PUES AHORA A NOSOTROS HACER LO MISMO EN ESTA MATERIA, TOMANDO EN CUENTA DIVERSAS PROPUESTAS HECHAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, GRUPOS LEGISLATIVOS, CIUDADANOS EN GENERAL. DE AHÍ QUE CON LA PRESENTE REFORMA SE PRETENDE FORTALECER LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, TENIENDO COMO TEMAS PRINCIPALES, INCLUSIÓN A NUESTRA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PRINCIPIOS DE FISCALIZACIÓN, FORTALECIMIENTO A LA AUTONOMÍA DEL ÓRGANO FISCALIZADOR, FORTALECIMIENTO DE LAS FACULTADES DE LA FISCALIZACIÓN.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

TRANSPARENCIA EN LA FISCALIZACIÓN. CERTIDUMBRE EN PLAZOS Y
METODOLOGÍA DE FISCALIZACIÓN PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA
FISCALIZACIÓN CON ESTO. ADEMÁS DE LA HOMOLOGACIÓN. SE BUSCA
UNA MAYOR TRANSPARENCIA EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS
PÚBLICAS POR LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS Y SERVIDORES PÚBLICOS.
EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO RECONOCE EN ESTA
OCASIÓN LA LABOR DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
POR ATENDER LAS DIVERSAS EXPRESIONES, MEDIANTE CONSENSOS,
PRESENTAR UN DICTAMEN APROBADO EN LA COMISIÓN POR UNANIMIDAD.
SIN EMBARGO, ESTAMOS CONVENCIDOS QUE LAS MEJORES REFORMAS
AL ÓRGANO FISCALIZADOR SE TIENEN QUE DAR TAMBIÉN EN UN MARCO
DE RESPETO, EN UN MARCO DE LEGALIDAD, EN UN MARCO DE ÉTICA
PROFESIONAL, Y DESDE ESTA TRIBUNA HACEMOS VOTOS PARA QUE EL
ÓRGANO FISCALIZADOR SE LE quite de una vez por todas la
PARTIDIZACIÓN POLÍTICA. LAS MEJORES REFORMAS CONSTITUCIONALES
VIENÉN A AYUDAR, VIENEN A MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE ESTE
ÓRGANO COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS ES
RESPONSABILIDAD DE NOSOTROS COMO 42 DIPUTADOS DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN, PEDIRLE A LA FRACCIÓN MAYORITARIA DE ESTE
CONGRESO, NUEVAMENTE, QUE ESE ÓRGANO FISCALIZADOR DEJE DE
SER PARTIDIZADO, DEJE DE ESTAR PRESENTE PARA VER LAS CUENTAS
PÚBLICAS. EN ESE SENTIDO, TAMBIÉN HACEMOS LLAMADO PARA QUE A LA
BREVEDAD POSIBLE VEAMOS LAS CUENTAS PÚBLICAS QUE REPRESENTAN
2005, 2006 Y YA 2007 ES CUANTO, MUCHAS GRACIAS*...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
CXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

C. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

... CON SU PERMISO COMPAÑERO DIPUTADO PRESIDENTE.

COMPAÑEROS DIPUTADOS: ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA APROBACIÓN DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, ME PERMITO DIRIGIRME A USTEDES PARA HABLAR A FAVOR DE LA PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA DICTAMINADA EN LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN ASÍ COMO SE HA REALIZADO EN OTRAS OCASIONES, EL DÍA DE HOY NUEVAMENTE SE PRESENTA LA OPORTUNIDAD DE HOMOLOGAR A NUESTRA NORMATIVIDAD LOCAL DISPOSICIONES RECIENTEMENTE REFORMADAS A NIVEL FEDERAL, PARA QUE CONFORME A DERECHO Y A FAVOR DE LOS GOBERNADOS, MODIFIQUEMOS NUESTRAS NORMAS LOCALES A FIN DE MANTENER UNA UNIFORMIDAD CON LAS LEYES FEDERALES, Y ADEMÁS CON AQUELLAS NORMAS QUE RIGEN A LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS. LO CIERTO ES QUE VIVIMOS EN TIEMPOS QUE EXIGEN UNA MAYOR TRANSPARENCIA Y UN MEJOR DESEMPEÑO DE PARTE DE NUESTRAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES. EN ESTE CASO ESTAMOS REALIZANDO MODIFICACIONES QUE SE RELACIONAN CON EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DE NUESTRO ESTADO ES POR ELLO QUE SE BUSCA LA INCLUSIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE FISCALIZACIÓN, FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA Y FACULTADES DEL ÓRGANO FISCALIZADOR, MEJORAR LA TRANSPARENCIA EN LA FISCALIZACIÓN Y OFRECER CERTIDUMBRE EN PLAZOS Y METODOLOGÍAS. LOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA A LA CUAL PERTENEZCO,

Extractos Reformas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSIDERAMOS QUE
DICHAS REFORMAS SON LAS MÁS ADECUADAS PARA MODERNIZAR E
IMPULSAR LA LABOR DE NUESTRO ÓRGANO FISCALIZADOR CON EL FIN DE
BRINDAR UNA MAYOR TRANSPARENCIA QUE OTORQUE TRANQUILIDAD A
LOS GOBERNADOS Y SE CONSTATE QUE EFECTIVAMENTE SE UTILIZAN
LOS RECURSOS PÚBLICOS CON HONESTIDAD Y CONFORME A DERECHO.
ES CUANTO COMPAÑERO".....

MONTERREY, N.L. A 19 DE NOVIEMBRE DE 2008

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE

DIP. SECRETARIO

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ



II CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
JANUARI LEGISLATURA
SECRETARÍA

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Artículo Único.- Se reforman los Artículos 48 fracción III, 63 fracciones IX, XIII, XVI, XVII y LIX, 82 en la fracción III de su primer párrafo, 85 fracción V; 110; 112 párrafo primero, 128 párrafo tercero; 134 y 135. Se adicionan las fracciones L y LI al artículo 63 recorriéndose la actual L para ser una fracción LII; un nuevo Título X denominado "De la Auditoría Superior del Estado" que contiene los artículos 136, 137, 138, 139 y 140; asimismo por tal motivo se recorre la numeración de los Títulos X, XI y XII actuales para ser los nuevos Títulos XI, XII y XIII respectivamente; todas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48.-

I a II.-

III - Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y el Procurador General de Justicia,

IV a VII -

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso.

I a VIII -

IX -

Autorizar en la Ley de Egresos del Estado las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la misma ley. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes Leyes de Egresos.



II. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
CAME LEGISLATIVA
SECRETARÍA

Dentro de la Ley de Egresos del Estado, se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios.

X a XII -

XIII. Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como cualquier persona jurídica pública o privada que reciba mayoritariamente recursos públicos, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión

El Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con la Ley de la materia.

Para tal efecto, deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, y emitir la convocatoria para elegir al Auditor General del Estado, el cual será electo por consenso, a falta de éste por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se remitirá de nueva cuenta el dictamen a la Comisión correspondiente para que formule nueva convocatoria.

Si de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieran discrepancias entre los ingresos o egresos o no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados, se fincarán las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables

El Congreso del Estado concluirá la revisión de las Cuentas Públicas a más tardar en los dos periodos de sesiones siguientes a la fecha de recepción del Informe de Resultado correspondiente con base en



II CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados emitido por la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado seguirán su curso en los términos de las leyes aplicables. El dictamen de aprobación o rechazo y el Informe de Resultados de la Cuenta Pública correspondiente serán de carácter público;

XIV a XV.-

XVI.- Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Auditor General del Estado y, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen;

XVII.- Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura del Estado, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII a XLIII.-

XLIX.- Aprobar con la asociación de Municipios del Estado de Nuevo León con los de otros Estados, para coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

L.- Expedir leyes en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, evaluación del cumplimiento de los objetivos de los programas, indicadores de evaluación y desempeño, transparencia de la fiscalización, imposición de sanciones y verificación de su cumplimiento. Así como de la contabilidad gubernamental que regirá el control, la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, incluyendo deuda y pasivos contingentes, de todos los sujetos de fiscalización en relación a los recursos públicos propios y los que les sean transferidos o asignados de acuerdo con los criterios que establezca la Ley, a fin de garantizar su armonización y la generación de indicadores de gestión y desempeño.



El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos;

LI - Dictar los lineamientos generales de las instancias técnicas para la evaluación del uso de recursos federales, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del Congreso del Estado. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los sujetos de fiscalización establezcan sus propias instancias de evaluación, y

LII - Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes

ARTÍCULO 82.-

I a II.-

III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.

ARTÍCULO 85 - Al Ejecutivo corresponde:

I a IV.-

V.- Ejercer el presupuesto asignado al Ejecutivo aprobado por el Congreso con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados; contratar créditos previa Ley o Decreto del Congreso del Estado con las limitaciones que establece esta Constitución y las leyes; garantizar las obligaciones que contraigan las entidades paraestatales y los Ayuntamientos del Estado. El titular del Ejecutivo dará cuenta al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores;

VI a XXVIII.-



II CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LVIII LEGISLATURA
SECRETARÍA

ARTÍCULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos

ARTÍCULO 112.- Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él

ARTÍCULO 128.-

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, podrán autorizar en dichos presupuestos, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen por el propio Ayuntamiento, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. Los recursos de la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Gobiernos Municipales, el ejercicio de los recursos se hará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados



II CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
I LEGISLATURA
SECRETARÍA

TITULO IX

DE LA HACIENDA PÚBLICA

ARTÍCULO 134.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado

No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en una Ley o Decreto emanados del Congreso y sancionados por el Ejecutivo.

No se efectuará ningún egreso que no esté previamente autorizado por Ley o Decreto del Congreso

El año fiscal correrá del primero de enero al 31 de diciembre

ARTÍCULO 135.- Una Ley determinará la organización y funcionamiento de todas las Oficinas de Hacienda en el Estado

TITULO X

DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 136.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización a los que se refiere el artículo 63 fracción XIII de esta Constitución

Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión. Además podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El presupuesto de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o a la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los



II CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de postenoridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a los sujetos fiscalizados que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 137.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los cinco meses posteriores a los de su presentación, el cual se someterá a la consideración del Pleno y tendrá carácter público.

El Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública deberá contener, como mínimo, una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto.

De manera previa a la presentación del Informe del Resultado, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración del Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el Informe del Resultado al Congreso del Estado.

Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecen discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advierta cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes, y en su caso, a fincar las responsabilidades administrativas o resarcitorias a que hubiere lugar en términos de la ley correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

Anualmente, la Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado en el Informe del Resultado, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta

ARTÍCULO 138.- La Auditoría Superior del Estado tendrá la facultad de fiscalizar directamente:

- I.- Los ingresos y egresos y las operaciones que tengan lugar dentro del erario, según los criterios establecidos en las leyes y demás normatividad aplicable;
- II.- Los recursos públicos que se hayan destinado o ejercido por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos, bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes; y
- III.- La situación de los bienes muebles e inmuebles y patrimonial de los sujetos fiscalizados.

Así también la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan sido destinatarias de recursos públicos, e incluso aquellas que hayan sido beneficiadas con incentivos fiscales; y éstas, a su vez, deberán proporcionar información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley. En caso de no cumplir con los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado u obstaculizar el proceso de fiscalización, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley

Los sujetos de fiscalización deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que sean transferidos o asignados; asimismo, tendrán que asegurar su transparencia de acuerdo con los criterios que establezca la Ley

ARTÍCULO 139.- El Auditor General del Estado será designado mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, en su defecto por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, de no alcanzarse dicha votación, se realizará nueva convocatoria.

El Auditor General del Estado durará en el cargo ocho años

ARTÍCULO 140.- En caso de falta absoluta del Auditor General del Estado, el Congreso realizará nuevo nombramiento, siguiendo el proceso señalado en el artículo anterior.

TÍTULO XI



II. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULOS 141 A 147.-

TÍTULO XII

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

ARTÍCULOS 148 A 152.-

TÍTULO XIII

DE LA SUPREMACIA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

ARTÍCULO 153.-

TRANSITORIO

Primero.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, N. L. A 19 DE NOVIEMBRE DE 2008

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE

DIP. SECRETARIO

RANULFO MARTÍNEZ VALDE